



TOGETHER
for a sustainable future

OCCASION

This publication has been made available to the public on the occasion of the 50th anniversary of the United Nations Industrial Development Organisation.



TOGETHER
for a sustainable future

DISCLAIMER

This document has been produced without formal United Nations editing. The designations employed and the presentation of the material in this document do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the Secretariat of the United Nations Industrial Development Organization (UNIDO) concerning the legal status of any country, territory, city or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries, or its economic system or degree of development. Designations such as “developed”, “industrialized” and “developing” are intended for statistical convenience and do not necessarily express a judgment about the stage reached by a particular country or area in the development process. Mention of firm names or commercial products does not constitute an endorsement by UNIDO.

FAIR USE POLICY

Any part of this publication may be quoted and referenced for educational and research purposes without additional permission from UNIDO. However, those who make use of quoting and referencing this publication are requested to follow the Fair Use Policy of giving due credit to UNIDO.

CONTACT

Please contact publications@unido.org for further information concerning UNIDO publications.

For more information about UNIDO, please visit us at www.unido.org

09056-S

Distr. LIMITADA

UNIDO/IOD.270

29 mayo 1979

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

ESPAÑOL

Original: FRANCES

Reunión de un grupo de expertos sobre la normalización de
la contabilidad industrial en los países en desarrollo:
Elaboración de sistemas y formación de funcionarios*

Organizada por la ONUDI
y el Gobierno de la República Popular de Benín
en Cotonou del 9 al 14 de abril de 1979

→ **DECRETO**

de reglamentación de la contabilidad pública del Estado .

por

Togoun Servais Acogny
Administrador de Desarrollo Industrial

000183

* El presente documento es traducción de un texto que no ha pasado por los servicios de edición de la Secretaría de la ONUDI.

establecer también controles periódicos que permitirán a la administración central estar al tanto del estado general de las finanzas públicas. Hemos insistido a veces en los detalles para que los agentes encargados de la ejecución puedan darse cuenta de la importancia de cada operación en el marco general de dicha contabilidad del Estado.

Cuando se examina el estado actual de las finanzas públicas, se advierte que su dispersión se ha acentuado con la creación de colectividades y organismos dotados de autonomía financiera que escapan prácticamente a todo control, pero cuyos resultados, en la mayoría de los casos deficitarios, son en definitiva absorbidos por el presupuesto estatal.

La ley orgánica relativa a las leyes de finanzas ha indicado que las disponibilidades de dichos organismos públicos autónomos deben colocarse en el Tesoro. El presente decreto reafirma dichas disposiciones precisando los procedimientos que han de seguirse. Sin quitar cierta flexibilidad al funcionamiento de dichos establecimientos, en el presente texto se establecen métodos originales de gestión pero sin excluirlos de la contabilidad general del Tesoro.

En cuanto a la propia contabilidad del Tesoro, se había mantenido el plan de contabilidad de los antiguos territorios de ultramar; pero dicho plan era limitado en sus objetivos y era sólo un fragmento de la contabilidad general del Tesoro que se hacía en París.

Pero la República Islámica de Mauritania actualmente debe hacer frente a sus gastos sólo con sus ingresos propios, es decir, con los medios monetarios reales de que dispone o de que puede disponer.

Las disposiciones del presente decreto tienden a remediar las imperfecciones devolviendo al Tesoro su papel de regulador y guardián del erario.

Al prever en el nuevo texto la eventualidad de la mecanización de la contabilidad pública, deseamos mantenernos en las realidades actuales adoptando una visión prospectiva de las mejoras que podrían introducirse en nuestros métodos actuales con miras a una mayor eficiencia. El establecimiento definitivo de dicha contabilidad nacional y la elaboración de planes de contabilidad adecuados constituyen un trabajo de largo aliento. Hemos creído conveniente establecer al principio normas que sirvan de base a toda esa reforma, y éste es uno de los objetivos esenciales del presente decreto, en el cual se estudian en detalle todos los aspectos de la contabilidad, incluida la contabilidad de los puestos diplomáticos y consulares y la contabilidad de materias.

Conviene observar que hemos adoptado aquí el principio del ejercicio.

En efecto, el decreto N^o 59/143, de 26 de noviembre de 1959, al determinar las fechas de cierre de los ejercicios presupuestarios, tiene en cuenta principalmente las realidades de Mauritania. Las grandes distancias que median entre los organismos del interior del país y la capital, y en particular el tesorero general, y los medios de transporte y de comunicación poco cómodos y escasos no permiten la centralización rápida de los elementos de contabilidad; era pues necesario fijar plazos razonables. Esta es la razón por la cual el presente decreto adopta las disposiciones fundamentales del decreto 59/143 en lo que atañe, en particular, a los plazos complementarios para la ejecución del presupuesto. El sistema de gestión no es adecuado a las estructuras actuales de Mauritania y su aplicación sólo podría considerarse en un futuro lejano.

Pero la puesta en práctica de este decreto requerirá un personal calificado. De ahí la necesidad de la formación, si no de expertos en contabilidad, por lo menos de buenos técnicos capaces de entender y aplicar una contabilidad por partida doble y que conozcan perfectamente la organización administrativa y financiera de la República Islámica de Mauritania.

Los contadores públicos tienen obligaciones, deberes y riesgos que los distinguen de los demás funcionarios públicos. En el presente texto se enumeran dichas diferencias, pero esos funcionarios deben tener un estatuto especial que los proteja al mismo tiempo que les fija obligaciones y deberes.

Dicho estatuto será objeto de un decreto ulterior.

El presente decreto reglamenta pues la contabilidad pública en conjunto y sirve, como la ley orgánica relativa a las leyes de finanzas, de punto de partida y de orientación para toda la reforma que el Gobierno de Mauritania deseaba introducir según su decisión N^o 369, de 8 de diciembre de 1960.

MOHAMED SALEM OULD M'KHAITIRAT

REPUBLICA ISLAMICA DE MAURITANIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Honor - Fraternidad - Justicia

DECRETO N^o
de reglamentación de la contabilidad
pública del Estado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Atento el informe del Ministro de Hacienda y Comercio,

Vista la Constitución,

Visto el decreto 61.187, de 27 de noviembre de 1961, que reglamenta orgánicamente las atribuciones de los ministros,

Vista la ley N^o , ley orgánica relativa a las leyes de finanzas,

Visto el decreto de 30 de diciembre de 1912 sobre el régimen financiero,

Vista la ley 65.123, de 20 de julio de 1965, que organiza la justicia, en particular en lo relativo a las atribuciones del Tribunal Supremo en materia financiera,

Visto el decreto 61.087, de 17 de mayo de 1961, sobre las oficinas de contabilidad de las cancillerías diplomáticas y consulares,

Vista la decisión general de 24 de diciembre de 1927 que reglamenta la contabilidad de materias,

Oído el Consejo de Ministros,

DECRETA:

TITULO I

EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.- El presupuesto del Estado estará constituido por el conjunto de las cuentas que describen, con respecto a un año financiero, todos los recursos y todas las cargas permanentes del Estado.

Sin embargo, por excepción establecida por una ley de finanzas, ciertos recursos y ciertas cargas podrán no figurar en el presupuesto general y ser objeto de una imputación contable a un presupuesto anexo o a una cuenta especial del Tesoro.

Artículo 2.- El presupuesto general se presentará según la nomenclatura establecida en el artículo 39 de la ley orgánica relativa a las leyes de finanzas, a propuesta del Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la clasificación de los recursos y las cargas del Estado establecida por los artículos 4 y 7 de la ley citada y el plan de contabilidad del Estado.

Las previsiones de ingresos se especifican por capítulos según su naturaleza.

Las asignaciones se imputarán a un servicio o a un conjunto de servicios. Dichas asignaciones se especificarán por capítulos que agrupen los gastos según su índole o según su destino.

Los capítulos se presentan agrupados en títulos con arreglo a las diversas categorías y gastos. Se hallan subdivididos en artículos y, si es necesario, en párrafos y rúbricas.

Artículo 3.- En el presupuesto general y en cada presupuesto anexo, el conjunto de los ingresos se aplicará al conjunto de los gastos.

No se harán excepciones a esta regla sino en los casos previstos en el artículo 16 de la ley orgánica sobre leyes de finanzas, relativo a los fondos de concurso y al procedimiento de restablecimiento de las asignaciones.

Artículo 4.- El año financiero empezará el 1^o de enero y terminará el 31 de diciembre.

Los ingresos se imputarán al presupuesto del año en el cual sean cobrados por un contador público.

Los gastos se imputarán al presupuesto del año presupuestario en el cual las órdenes o mandatos de pago reciban el visto bueno de los contadores asignatarios; los gastos se pagarán con cargo a asignaciones de dicho año, cualquiera que sea la fecha del crédito.

Artículo 5.- No podrá ordenarse el pago ni cobrarse por cuenta del Estado ninguna suma que no haya sido autorizada en las condiciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la ley orgánica sobre leyes de finanzas.

Artículo 6.- En aplicación del tercer párrafo del artículo 12 de la ley orgánica sobre leyes de finanzas, los gastos de cobro y de administración, así como los demás gastos accesorios, se incluirán como gastos en el presupuesto.

Artículo 7.- No podrá asumirse ningún compromiso, ni ordenarse ni efectuarse pago alguno respecto de un gasto por cuenta del Estado si dicho gasto no ha sido previsto en el presupuesto y no está cubierto por asignaciones aprobadas regularmente.

Artículo 8.- En aplicación del tercer párrafo del artículo 3 de la ley orgánica sobre leyes de finanzas, las creaciones y transformaciones de puestos de trabajo sólo podrán efectuarse mediante leyes de finanzas, puesto que entrañan un aumento de las cargas del presupuesto.

Artículo 9.- Las asignaciones determinadas en el presupuesto son autorizaciones máximas de gastos.

Las asignaciones no empleadas al fin del período de ejecución del presupuesto no podrán usarse después de éste salvo que se realice una transferencia en las condiciones determinadas por el artículo 38 de la ley orgánica sobre leyes de finanzas.

Artículo 10.- Los ministros no podrán aumentar con ningún recurso particular la cuantía de las asignaciones destinadas a sus servicios.

Cuando determinados bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes al Estado no puedan volver a usarse y sean susceptibles de ser vendidos, la venta se hará en las formas prescritas y el producto bruto de ella se incluirá como ingreso en el presupuesto del año en curso.

También se incluirán en el presupuesto como ingreso la restitución de las sumas que se hayan pagado indebidamente o por error y, en general, todos los fondos que provengan de una fuente ajena a las previsiones presupuestarias.

CAPITULO II

Preparación del presupuesto

Artículo 11.- El 1^o de junio a más tardar del año precedente a la apertura del año financiero, el Ministro de Hacienda hará aprobar por el Presidente de la República el volumen de los ingresos y los gastos del presupuesto y la distribución de éstos por ministerio, de acuerdo con el plan y los objetivos generales del Gobierno.

Por circular presidencial se precisarán las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 12.- Una vez tomada la decisión mencionada, el Ministro de Hacienda dirigirá a cada ministro una circular en que se determinarán las condiciones en que deben presentarse sus propuestas presupuestarias para el año financiero siguiente. Esta circular tendrá por objeto, en particular:

- determinar los límites adoptados;
- fijar las normas y los métodos según los cuales se presentarán las peticiones sobre los gastos ordinarios y, de acuerdo con el Ministro encargado del Plan, las relativas a los gastos de capital;
- determinar los documentos justificativos que han de presentarse.

En ella se invitará, además, a cada ministro a redactar, en apoyo de sus propuestas, una nota de síntesis en que se indiquen;

- el estado de realización del presupuesto precedente y del presupuesto en curso, así como las dificultades encontradas;
- la orientación futura prevista en el marco del Plan para el departamento ministerial interesado, y, por consiguiente, las actividades a que se proyecta dar carácter prioritario y aquellas que se proyecta reducir;
- las consecuencias, evaluadas con tanta precisión como sea posible, que los aumentos propuestos de los gastos de capital tendrán sobre el presupuesto.

Artículo 13.- Cada ministro transmitirá inmediatamente la circular del Ministro de Hacienda, con sus propias instrucciones si correspondiere, a los diferentes administradores de asignaciones. Sus respuestas serán centralizadas, verificadas y coordinadas por la oficina encargada de la preparación del presupuesto en cada departamento.

Sobre la base de estos trabajos, el ministro determinará las propuestas de su departamento.

Artículo 14.- Las propuestas de los ministros se dirigirán al Ministro de Hacienda a más tardar el 31 de julio anterior a la apertura del año financiero.

Artículo 15.- En cuanto a los gastos ordinarios, la verificación y la determinación de las propuestas de los ministros se resolverán por discusión entre los representantes de los ministros interesados y la dirección encargada del presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Si hay desacuerdo, el Ministro de Hacienda resolverá la diferencia, a menos que el ministro interesado dirija una solicitud de arbitraje al Presidente de la República.

En cuanto a los gastos de capital, el Ministro de Hacienda comunicará antes del 1^o de junio al Ministro encargado del Plan la cuantía global de las asignaciones que éste podrá repartir, como gastos de inversión en el marco del plan cuatrienal, para el año financiero que empezará el 1^o de enero del año siguiente.

El Ministro encargado del Plan, en caso de desacuerdo con el Ministro de Hacienda sobre la cuantía global, podrá solicitar el arbitraje del Presidente de la República.

Una vez terminada la cuantía global, el Ministro encargado del Plan, previa discusión sobre la distribución de dicha suma con los ministros interesados, enviará el proyecto de gastos de inversión anuales al Ministro de Hacienda. Este último incluirá dichos gastos en la ley de finanzas del año.

Artículo 16.- El Ministro de Hacienda hará sus evaluaciones sólo sobre la base de las rentas de los años precedentes y de todos los elementos respecto de los cuales disponga del producido de los impuestos, así como los demás recursos ordinarios del Estado.

TITULO II

Personal encargado de la ejecución del presupuesto

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 17.- La ejecución del presupuesto del Estado estará a cargo de administradores de asignaciones, oficiales ordenadores y contadores públicos.

Los administradores comprobarán y liquidarán los ingresos, propondrán los compromisos de gastos y prepararán la liquidación de éstos.

Los oficiales ordenadores prescribirán la ejecución de los ingresos, aprobarán los gastos, efectuarán la liquidación de éstos y ordenarán su pago.

Los contadores públicos asegurarán el cobro de los ingresos, el pago de los gastos y la conservación de los fondos.

Artículo 18.- Las funciones de administrador y las de oficial ordenador podrán ser ejercidas por una misma persona.

Artículo 19.- Las funciones de oficial ordenador y las de contador serán incompatibles.

Artículo 20.- Las funciones de administrador y las de contador podrán ser ejercidas por la misma persona sólo en los casos y en las condiciones establecidos en los artículos 23 y 42 a 58 infra.

CAPITULO IV

Los administradores y los oficiales ordenadores

Sección 1. Designación y atribuciones

Artículo 21.- Bajo la autoridad del Presidente de la República, cada ministro será administrador de ingresos y de gastos de la parte del presupuesto del Estado que corresponda a las atribuciones de su departamento.

En tal calidad, cada ministro será responsable:

- de la comprobación y la liquidación regulares de los ingresos de la competencia de sus servicios;
- del buen uso de las asignaciones que se le hayan hecho;
- de la aplicación exacta del reglamento de la contabilidad pública.

Artículo 22.- Los ministros ejercerán sus atribuciones de administrador directamente o mediante delegados especialmente designados.

Artículo 23.- Los delegados a que se refiere el artículo 22 serán agentes del orden administrativo.

No obstante, el Ministro de Hacienda podrá facultar a ciertos contadores públicos a realizar, además de sus funciones propias, la liquidación de ciertos ingresos o de ciertos gastos.

Artículo 24.- Bajo la autoridad y por delegación del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda será oficial ordenador del presupuesto general, de los presupuestos anexos del Estado y de las cuentas especiales del Tesoro.

En tal calidad, estará encargado de la transferencia de las asignaciones, controlará las operaciones de los administradores y prescribirá a los contadores la ejecución de dichas operaciones.

Artículo 25.- El Ministro de Hacienda ejercerá sus funciones de oficial ordenador directamente o mediante su delegado, o mediante oficiales ordenadores auxiliares, puestos bajo su autoridad en las circunscripciones territoriales.

Artículo 26.- Los oficiales ordenadores auxiliares serán nombrados por decreto a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 27.- Los oficiales ordenadores podrán hacerse reemplazar en caso de ausencia o impedimento.

Sus suplentes serán nombrados en la forma establecida en el artículo 26 supra.

Artículo 28.- Los oficiales ordenadores, sus delegados y sus suplentes deberán estar acreditados ante los contadores asignatarios de los ingresos y gastos cuya ejecución ordenen.

El contador asignatario será quien tendrá competencia para seguir, en virtud de sus atribuciones funcionales o territoriales, una operación determinada y describirla en sus libros.

Sección 2. Responsabilidades

Artículo 29.- Los administradores y los oficiales ordenadores serán responsables de la legalidad, la regularidad y la exactitud de las certificaciones que libren.

Esta responsabilidad se ejercerá según las normas aplicables en materia disciplinaria, civil, administrativa o penal, sin perjuicio de las sanciones que les aplique, llegado el caso, el Tribunal de Disciplina Iresupuestaria.

CAPITULO V

Los contadores públicos

Sección 1. Designación y atribuciones

Artículo 30.- Los contadores públicos encargados de la ejecución del presupuesto del Estado comprenderán:

- los contadores directos del Tesoro;
- los contadores de las administraciones financieras;
- los contadores especiales del Tesoro.

Artículo 31.- Los contadores directos del Tesoro y los contadores de las administraciones financieras estarán bajo la autoridad del Ministro de Hacienda.

Los contadores especiales del Tesoro estarán bajo la autoridad conjunta del Ministro de Hacienda y del ministro a quien corresponda su servicio.

Artículo 32.- Los contadores directos del Tesoro serán el Tesorero General y, bajo las órdenes de éste, los empleados del Tesoro y los cobradores.

Artículo 33.- El Tesorero General ejecutará, o hará ejecutar por los contadores bajo sus órdenes, todas las operaciones de ingresos y de gastos del presupuesto general, de las cuentas especiales del Tesoro y de los presupuestos anexos, y todas las operaciones financieras del Estado cuya ejecución no se haya encomendado expresamente a los contadores de las administraciones financieras o a los contadores especiales del Tesoro.

Artículo 34.- En los lugares designados por decreto, los empleados del Tesoro, bajo la supervisión y la responsabilidad del Tesorero General, se encargarán del cobro de los ingresos y del pago de los gastos que los reglamentos de su servicio determinen.

Artículo 35.- En los lugares designados por decreto, los cobradores, bajo la supervisión y la responsabilidad del Tesorero General, se encargarán del cobro de los ingresos y del pago de los gastos que los reglamentos de su servicio determinen.

Artículo 36.- Los contadores de las administraciones financieras estarán encargados, en las condiciones fijadas por los reglamentos de esos servicios, del cobro de ciertos impuestos, derechos y productos.

Los reglamentos también podrán encomendarles la ejecución de ciertos gastos correspondientes al funcionamiento de los servicios de que están encargados.

Artículo 37.- Los contadores de las administraciones financieras harán sus pagos al Tesorero General, que justifica solo, ante el juez de cuentas, sus operaciones.

Artículo 38.- Los contadores especiales del Tesoro estarán encargados, por decretos que se dictarán a propuesta del Ministro de Hacienda y, llegado el caso, de los ministros interesados, de ejecutar las categorías particulares de operaciones de ingresos y de gastos que dichos decretos determinen.

Artículo 39.- Además de las atribuciones determinadas en el artículo 33. supra, el Tesorero General:

- será depositario de los fondos de los establecimientos públicos nacionales;
- será depositario de los títulos, créditos y valores pertenecientes al Estado;
- será depositario de los fondos de las colectividades locales y de los fondos de los establecimientos públicos pertenecientes a dichas colectividades;
- centralizará las operaciones efectuadas por cuenta del Tesoro por los contadores de las administraciones financieras, los contadores especiales del Tesoro y los corresponsales del Tesoro;
- llevará las cuentas del Tesoro y determinará periódicamente su situación en las condiciones que prescriba el Ministro de Hacienda.

Sección 2. Obligaciones y responsabilidades

Artículo 40.- Los contadores públicos del Estado estarán sometidos a las normas comunes a todos los contadores públicos en materia de designación, asunción del cargo, incompatibilidades, responsabilidades, control y débitos.

Los contadores públicos estarán obligados a dar garantías y a prestar un juramento antes de asumir sus puestos de contador.

Estos contadores estarán acreditados ante los oficiales ordenadores y, si corresponde, ante los otros contadores públicos con los cuales deban mantener relaciones de trabajo.

Deberán rendir cuentas por lo menos una vez por año.

Sus responsabilidades se ejercerán sin perjuicio de la aplicación de las normas disciplinarias, civiles, administrativas o penales, y eventualmente de las sanciones que les aplique el Tribunal de Disciplina Presupuestaria.

Artículo 41.- Además de las responsabilidades descritas en el artículo 40 supra, el Tesorero General será pecuniariamente responsable de la conservación de los títulos, créditos y valores pertenecientes al Estado y de que se haya hecho cargo en su contabilidad.

CAPITULO VI

Los administradores-contadores

Artículo 42.- Para facilitar la ejecución del presupuesto, se podrá habilitar a funcionarios del cuadro administrativo, en las condiciones determinadas en los artículos siguientes, para ejecutar ciertas operaciones de ingresos, de gastos o de tesorería en calidad de administradores, agentes especiales, gestores de fondos anticipados o titulares de anticipos especiales.

Las operaciones que efectúen estos funcionarios estarán siempre adscritas a la gestión de un contador directo del Tesoro.

Sección 1. Administradores de anticipos y de ingresos

Artículo 43.- Las administraciones de anticipos tendrán por objeto:

- facilitar el pago de los gastos menudos de los servicios; o
- acelerar el pago de ciertos gastos cuya índole permita reemplazar el control previo por un control posterior.

Artículo 44.- Las administraciones de ingresos tendrán por objeto facilitar el cobro de los ingresos de una cuantía mínima o de cobro urgente.

Artículo 45.- Las administraciones de anticipos y las de ingresos podrán establecerse sólo por resolución del Ministro de Hacienda.

En dichas resoluciones se fijarán:

- 1) En el caso de las administraciones de anticipos:
 - la índole de los gastos que han de pagarse;
 - la cuantía máxima de los anticipos que podrán hacerse a los administradores;
 - la imputación presupuestaria y el ordenador de adscripción;
 - el plazo dentro del cual deben presentarse los comprobantes de los gastos;

- 2) En el caso de las administraciones de ingresos:
 - la índole de los productos que han de percibirse y las modalidades de encaje de dichos productos;
 - la cuantía máxima del encaje autorizado;
 - la periodicidad de los pagos que el administrador debe hacer al contador.

- 3) En las dos categorías de administraciones:
 - el contador de adscripción;
 - y, si corresponde, la cuantía y el modo de realización de la fianza que se impone al administrador y la cuantía de la indemnización por responsabilidad que se le asigna.

Artículo 46.- Los administradores de anticipos y los administradores de ingresos serán nombrados por decisión del Ministro de Hacienda.

Artículo 47.- Los administradores de anticipos y los administradores de ingresos efectuarán sus operaciones bajo el doble control de su jefe de servicio o de los contadores a que estén adscritos.

Artículo 48.- Los administradores de anticipos y los administradores de ingresos serán pecuniariamente responsables de su gestión. Esta responsabilidad se extenderá a las operaciones que efectúen los funcionarios que estén bajo sus órdenes. Esta responsabilidad se ejercerá sin perjuicio de la aplicación de las normas disciplinarias, civiles, administrativas o penales, ni de las sanciones que les aplique el Tribunal de Disciplina Presupuestaria.

Artículo 49.- Los administradores de anticipos o de ingresos que deban depositar fianza no podrán obtener el reembolso o un cambio de destino de la fianza sino cuando su situación haya sido reconocida como regular por una declaración firmada por el ordenador y por el contador de adscripción.

Sección 2. Agentes especiales

Artículo 50.- En las localidades alejadas de la residencia de los contadores, y cuando la importancia de las operaciones que hayan de efectuarse no justifiquen la creación de un puesto de empleado del Tesoro o de cobrador, podrá encargarse a agentes especiales el cobro de impuestos, ingresos o productos diversos, al pago de los gastos y las operaciones de tesorería del Estado.

Artículo 51.- Las agencias especiales se crearán o suprimirán por decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda. En dichos decretos se fijarán:

- la circunscripción territorial de la agencia;
- el contador a quien estará adscrita su gestión.

Artículo 52.- Los agentes especiales serán nombrados por resolución del Ministro de Hacienda previa consulta con el Tesorero General.

Los agentes especiales ejercen sus funciones de contabilidad bajo la autoridad y el control del Tesorero General.

Artículo 53.- Los agentes especiales serán pecuniariamente responsables de los caudales públicos depositados en su caja y de la regularidad de las operaciones que efectúen. Sus responsabilidades se ejercerán sin perjuicio de la aplicación de las normas disciplinarias, civiles, administrativas o penales, ni de las sanciones que les aplique el Tribunal de Disciplina Presupuestaria.

Artículo 54.- Los agentes especiales estarán obligados a depositar una fianza cuya cuantía y cuyas modalidades de constitución serán fijadas por resolución del Ministro de Hacienda.

No podrán obtener el reembolso o un cambio de destino de la fianza sino cuando su situación haya sido reconocida como regular por una declaración firmada por el ordenador y por el contador de adscripción.

Artículo 55.- Cuando un agente especial cumpla, además de sus funciones de agente del Estado, las de recaudador municipal, estará, con respecto a dicha gestión, sometido a todas las obligaciones y responsabilidades pecuniarias de los contadores públicos. Su fianza se destinará a garantizar sus dos gestiones y no podrá ser reembolsada ni destinada a otra cosa sino contra presentación de la declaración de descargo dada por el juez de cuentas respecto de la gestión municipal.

Sección 3. Oficiales contadores

Artículo 56.- Los cuerpos de tropa, unidades, órganos o establecimientos administrados como tales estarán dotados de un fondo de anticipos que será constituido, usado y verificado en condiciones que se fijarán por decreto dictado a propuesta conjunta del Ministro de Defensa y del Ministro de Hacienda.

Artículo 57.- Los oficiales encargados de ejecutar las operaciones de ingresos y gastos de dichos cuerpos, unidades o establecimientos serán pecuniariamente responsables de su gestión en condiciones que se determinarán por decreto dictado a propuesta conjunta del Ministro de las Fuerzas Armadas y del Ministro de Hacienda.

Estos oficiales no estarán obligados a pagar una fianza.

Sección 4. Encargados de misión

Artículo 58.- Los encargados de misión subvencionados por el presupuesto del Estado podrán recibir anticipos cuya cuantía será fijada, a propuesta del ministro de que dependen, por el Ministro de Hacienda.

Los encargados de misión deberán presentar los comprobantes del uso de dichos anticipos en las condiciones que fijen las instrucciones ministeriales.

TITULO III

Operaciones de ingresos

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 59.- La liquidación y el cobro de los ingresos serán realizados por administradores, ordenadores y contadores en el marco de las atribuciones que les asignan los artículos 17 a 57 del presente decreto, los textos que instituyen ingresos o los textos orgánicos de los servicios.

Por excepciones previstas en el presente decreto, o por decisión del Ministro de Hacienda, ciertas categorías de ingresos podrán no ser objeto de una ordenación.

Artículo 60.- En las condiciones previstas por los textos que instituyen cada uno de ellos, los ingresos serán liquidados antes de ser cobrados.

La liquidación tiene por objeto comprobar y determinar la cuantía de la deuda de los deudores, y dará lugar al establecimiento previo de un documento de cobro. No obstante, en el caso de las sumas ingresadas en efectivo, por concepto de anticipos o de pagos espontáneos, el documento de cobro podrá establecerse periódicamente a los efectos de la regularización.

Artículo 61.- Los pagos podrán efectuarse mediante pagos en dinero, remisión de cheques o de giros bancarios o postales, pagos o transferencias a una de las cuentas de disponibilidades abiertas a nombre del funcionario encargado del cobro, o remisión de valores de comercio o de ofertas debidamente garantizadas cuando esta modalidad de pago haya sido prevista en los textos.

Los deudores no podrán saldar su deuda mediante remisión de valores o ejecución de pagos en especie sino cuando esta modalidad de pago esté prevista por la ley.

Salvo disposición expresa de la ley, el deudor no podrá invocar la compensación en su provecho.

Artículo 62.- El cobro forzado de los créditos en virtud de un título que tenga fuerza ejecutoria se efectuará por las vías legales.

Salvo excepción por razón de la naturaleza o del carácter contencioso del crédito, o de la necesidad de tomar sin demora medidas de conservación, precederá al cobro forzado una tentativa de cobro amigable.

Artículo 64.- Las condiciones en que podrá suspenderse o abandonarse el cobro de un crédito o efectuarse una cancelación de deuda, una transacción o la adhesión a un acuerdo serán, en los casos no previstos por las leyes y decretos en vigor, determinadas por resoluciones del Ministro de Hacienda.

CAPITULO VIII

Impuestos directos y tributos asimilados

1) Puesta al cobro, exigibilidad de las listas de impuestos, pago.

Artículo 65.- Una vez declarada ejecutoria la lista de impuestos, el Ministro de Hacienda dirigirá a cada agente encargado del cobro una copia auténtica

de la lista y al tesorero general y a los pagadores de adscripción un estado recapitulativo en que se indique, en artículos distintos y por naturaleza de los impuestos, la cuantía de cada lista.

Artículo 66.- Los impuestos directos y los tributos asimilados son exigibles conforme a las disposiciones de la ley 60.030, de 27 de enero de 1960, relativa a la exigibilidad de los impuestos directos y tributos asimilados.

Artículo 67.- Los contadores del Tesoro y los agentes encargados del cobro de los impuestos directos estarán obligados a indicar al margen de cada artículo de la lista de impuestos la cuantía de los pagos totales o parciales efectuados en su caja, la fecha de dichos pagos y el número del recibo.

2) Recurso

Artículo 68.- Las reclamaciones que tengan por objeto obtener un descargo o una reducción se dirigirán al Ministro de Hacienda.

Se hará un recibo de tales reclamaciones a petición del contribuyente.

Las reclamaciones son individuales. No obstante, los miembros de una sociedad que impugnen los impuestos asignados a la sociedad estarán facultados para presentar una reclamación en nombre de la colectividad por la cual actúen.

Artículo 69.- Toda persona que introduzca o sostenga una reclamación en nombre de otra deberá demostrar que posee un mandato regular. No obstante, la presentación de un mandato no será exigida a los abogados regularmente inscritos en el registro de abogados ni a las personas que por sus funciones o su profesión tengan derecho a actuar en nombre del contribuyente. Lo mismo se aplicará si el signatario ha sido personalmente intimado a pagar las contribuciones a que se refiere la reclamación.

Artículo 70.- Bajo pena de inadmisibilidad, toda reclamación deberá:

- mencionar la contribución o las contribuciones de que se trate;
- ir acompañada del aviso o de una copia de la lista de impuestos o, si el impuesto no da lugar al establecimiento de una lista, de una pieza que justifique la cuantía de la retención o del pago;
- contener una exposición sumaria de los medios y las conclusiones de la parte;
- llevar la firma manuscrita de su autor.

Artículo 71.- El plazo de reclamación será de tres meses a partir del día en que se haya establecido que el contribuyente tomó conocimiento de su obligación o, en su defecto, a partir del día en que se hayan hecho las primeras diligencias judiciales con costas.

El Ministro de Hacienda resolverá sobre las reclamaciones en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su presentación, decidiendo el rechazo o la admisión total o parcial de las demandas. El Ministro está facultado para delegar total o parcialmente su poder de decisión en el Director de Impuestos.

El reclamante podrá recurrir ante el Tribunal Supremo en las condiciones determinadas por la ley 65.123, de 20 de julio de 1965, que reorganiza la administración de justicia y en particular el funcionamiento del Tribunal Supremo respecto de cuestiones administrativas.

El Ministro de Hacienda o su delegado podrá, en todo momento, decidir de oficio la desgravación total o parcial de impuestos que constituyan recargos.

Los plazos previstos en el presente artículo se refieren a los días laborables solamente.

Artículo 72.- Las solicitudes de cancelación o de moderación deberán dirigirse al Ministro de Hacienda en el mes del hecho que las motive, salvo las que sean provocadas por dificultad financiera o indigencia del contribuyente, que podrán presentarse en cualquier momento.

Las solicitudes de cancelación de sanciones o de recargos por pago atrasado podrán presentarse en cualquier momento. Estas solicitudes se tramitarán después del pago de la parte principal del impuesto.

Artículo 73.- El Ministro de Hacienda o su delegado comunicará a cada beneficiario la desgravación que se le haya concedido.

La cuantía de las desgravaciones concedidas por descargo, reducción, cancelación o moderación serán objeto de certificados de desgravación dirigidos por el Ministro de Hacienda al Tesorero General, quien procederá a disminuir la cuantía de sus cobros y añadirá dichos certificados a los comprobantes que han de transmitirse en apoyo de la cuenta de gestión.

Artículo 74.- Cuando un contribuyente haya pagado antes de la desgravación sumas que, unidas a la desgravación que se le haya concedido, excedan la cuantía del impuesto, el excedente se pagará a una cuenta de tesorería abierta en la contabilidad del Tesorero, en la cual se conservará durante cuatro años.

El excedente se reembolsará al beneficiario contra recibo, a la vista de una orden de pago, después de imputar la cuantía de las imposiciones que sean exigibles.

3) Verificación definitiva de los registros

Artículo 75.- En los seis meses siguientes a la puesta al cobro de las listas de impuestos nominativas, los contadores encargados del cobro de los impuestos directos establecerán estados de impuestos indebidamente establecidos, incluidos los impuestos resultantes de inscripción doble manifiesta, así como los impuestos que considere determinados por error, pero estos últimos sólo cuando se trate de contribuyentes que no puedan reclamar por sí mismos o cuyo domicilio sea desconocido.

El Ministro de Hacienda tomará, dentro de los cuatro meses, una decisión sobre los estados de los impuestos indebidamente establecidos.

Artículo 76.- En los dos primeros meses del segundo año financiero siguiente al año a que se refieran las listas de impuestos, los contadores encargados del cobro de los impuestos directos presentarán al Ministro de Hacienda estados primitivos de impuestos incobrables con la indicación de los gastos de diligencias en que se haya incurrido para obtener el cobro. En los dos primeros meses del tercer año financiero, podrán presentarse al Ministro estados suplementarios de impuestos incobrables. Estos estados podrán incluir impuestos presentados por tercera vez como incobrables e impuestos que, habiéndose incluido en los estados primitivos, no hayan sido admitidos como incobrables.

El Ministro de Hacienda decidirá en un plazo de seis meses sobre los estados de impuestos incobrables.

El contador estará facultado a presentar demanda ante la jurisdicción competente.

La cuantía de los impuestos admitidos como incobrables será objeto de certificados de desgravación en las condiciones fijadas en el artículo 73.

Artículo 77.- El 1^o de octubre del tercer año siguiente al año financiero en el cual se hayan tomado a cargo las listas de impuestos nominativas, el Tesorero General estará obligado a pagar de sus caudales personales las sumas que no se hubieran cobrado o admitido regularmente como incobrables, salvo recurso contra los cobradores o los empleados del Tesoro encargados del cobro.

El Tesorero General y aquellos de sus empleados cuya responsabilidad esté comprometida podrán reclamar aplazamiento, descargo o cancelación de gracia en las siguientes condiciones:

- 1) aplazamiento, durante el examen de su solicitud de descargo o de cancelación de responsabilidad;
- 2) descargo o cancelación de gracia, en caso de fuerza mayor.

La decisión de descargo y la de cancelación de gracia será tomada por el Ministro de Hacienda.

El Tesorero General o el encargado del Tesoro que haya pagado de sus caudales personales las sumas así puestas a su cargo quedará subrogado en todos los derechos y recursos del Tesoro.

Artículo 78.- El 1^o de julio del tercer año financiero siguiente al año en el cual las listas nominativas cuyo cobro se encomienda a los agentes especiales y las listas numéricas hayan sido tomadas a su cargo por el Tesorero General, éste dirigirá al Ministro de Hacienda una descripción detallada por puesto de cobro de los restos que han de cobrarse de dichas imposiciones hasta el 30 de junio precedente.

En el plazo de cuatro meses, el Ministro de Hacienda podrá autorizar al Tesorero General y los empleados del Tesoro a reducir proporcionalmente cobros.

Artículo 79.- En caso de cambio de los contadores subordinados, el empleado entrante será responsable del cobro de la totalidad de los impuestos tomados a cargo en el puesto, excluidas las sumas que su predecesor hubiera debido pagar de sus caudales personales. No obstante, el contador entrante dispondrá de un plazo de seis meses a partir del día de su instalación para formular reservas motivadas con respecto a la gestión de su predecesor, lo cual tendrá por efecto exonerarlo de responsabilidad pecuniaria en lo que atañe a la verificación definitiva de los impuestos objeto de dichas reservas.

El contador que ha dejado sus funciones asumirá nuevamente la responsabilidad de la verificación definitiva de los impuestos de que se trate. Este contador deberá ser informado por el Tesorero General.

Esta distribución de las responsabilidades de los contadores entrante y saliente no dispensará en modo alguno al contador entrante de justificar, bajo el control jerárquico, todas las diligencias para asegurar la verificación definitiva de las listas de impuestos tomadas a cargo en sus libros.

Artículo 80.- En caso de cambio de Tesorero General, el anticipo de los impuestos no cobrados hasta el 1^o de octubre del tercer año siguiente al año financiero en el cual se hayan tomado a cargo las listas incumbe al Tesorero General que haya estado en funciones el 1^o de julio precedente.

CAPITULO IX

Impuestos indirectos y otros impuestos cobrados por liquidación

Artículo 81.- El extracto mensual de los derechos liquidados por la aduana, las listas de pago de las contribuciones indirectas y las listas de pago de los contadores del registro justificarán la toma a cargo en los libros del Tesorero General o de sus subordinados.

Todos los meses, los directores o jefes de servicio interesados establecerán y transmitirán al Ministro de Hacienda un extracto recapitulativo de los derechos liquidados o de los ingresos comprobados, los cuales no darán lugar a la emisión de una orden de ingreso.

Artículo 82.- Cada funcionario encargado del cobro de las contribuciones recibidas por liquidación preparará, al cierre del año financiero, una lista de los artículos no cobrados en que se indique, con respecto a cada artículo, los motivos de la falta de cobro. Acompañará, si corresponde, los documentos probatorios respectivos.

Por medio de los extractos y los documentos mencionados, los jefes de servicio establecerán: una lista de las sumas de que deba ser descargado el contador; otra de las sumas que deban ponerse a su cargo; y una tercera de las sumas que sean susceptibles de cobro ulterior.

La lista de las sumas que hayan de admitirse como incobrables y la de las sumas puestas a cargo de los contadores se presentarán al Ministro de Hacienda, quien decidirá, dentro de tres meses, sobre las responsabilidades, salvo recurso a la jurisdicción competente.

CAPITULO X

Impuestos por servicios prestados, productos del patrimonio, multas y condenas pecuniarias

Artículo 83.- Los impuestos por servicios prestados y los productos del patrimonio se liquidarán y percibirán según las modalidades que determinen los reglamentos especiales de los servicios y establecimientos de que se trate.

Las listas de pago y los estados de productos de los organismos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo servirán de comprobantes del ingreso en la caja del contador de adscripción.

Todos los meses, los jefes de servicio o de establecimiento prepararán un extracto recapitulativo de los derechos comprobados y de los ingresos efectuados y lo transmitirán al Ministro de Hacienda.

Con respecto a la verificación definitiva de los saldos a cobrar de los impuestos por servicios prestados y los productos del patrimonio se procederá como se dispone en el artículo 82.

Artículo 84.- Las multas penales, civiles y administrativas, las confiscaciones, reparaciones, restituciones, daños y perjuicios, y moratorias, así como las costas, se liquidarán sobre la base de los textos jurídicos que rijan cada categoría y de las decisiones judiciales o administrativas que las hayan impuesto.

Los impuestos de timbre y de registro correspondientes a las multas y condenas pecuniarias serán tomados a cargo por el Tesorero General y cobrados al mismo tiempo que dichas multas y condenas pecuniarias.

Artículo 85.- El documento de cobro estará constituido, según el caso, por el extracto del fallo o por la decisión administrativa que se transmita al contador que corresponda.

Artículo 86.- La cuantía de las multas y sanciones aplicadas por la administración a un proveedor o a un contratista de obras se cobrará deduciéndola del primer pago que se haga al interesado. Este conservará la facultad de hacer un pago directo a la caja del funcionario encargado del cobro.

Si el deudor se opone al cobro por deducción sobre las sumas que se le deben, el funcionario encargado del cobro transmitirá el expediente a la autoridad administrativa encargada de la defensa ante los tribunales competentes.

Artículo 87.- El cobro de las multas pecuniarias debidas por detenidos podrá efectuarse por deducción sobre su peculio. Los condenados podrán, en las condiciones fijadas por la ley, ser apremiados mediante prisión.

Artículo 88.- Las multas fijas por contravención administrativa cobradas directamente por los agentes atestadores se transferirán al Tesoro.

CAPITULO XI

Otros ingresos

Artículo 89.- Los otros créditos, distintos de los que son objeto de los capítulos VIII, IX y X del presente decreto, serán objeto de órdenes de ingreso o de transferencias emitidas por el ordenador. Estas órdenes de ingreso o de transferencia serán ejecutorias de pleno derecho.

Artículo 90.- Las órdenes de pago o de transferencia se transmitirán, para su cobro, al contador del Tesoro del lugar en que resida el deudor. Este será informado inmediatamente por el ordenador mediante un aviso en que se indique la cuantía y el origen de la deuda que ha de pagarse.

Artículo 91.- Si el deudor es un proveedor, la cuantía de la orden de ingreso o de transferencia se cobrará mediante deducción sobre el primer pago que se haga al interesado. Este conservará la facultad de descargarse mediante pago directo a la caja del funcionario encargado del cobro.

Si el deudor se opone al cobro por deducción sobre las sumas que se le deben, el funcionario encargado del cobro transmitirá el expediente a la autoridad administrativa encargada de la defensa ante los tribunales competentes.

Artículo 92.- Si el deudor no ha de recibir pago de las cajas del Tesoro, el funcionario encargado de la percepción remitirá al deudor un aviso que sirva de intimación y en el que se le comunique que debe pagar dentro de los doce días siguientes al envío del aviso.

Cuando el deudor no pague en el plazo fijado, y si el agente encargado del cobro es un agente especial, el expediente se devolverá al Tesorero General encargado de iniciar el proceso.

Artículo 93.- Con respecto a los saldos por cobrar, se procederá según lo dispuesto en el artículo 82 relativo a las contribuciones indirectas.

El Ministro de Hacienda podrá conceder de gracia remisiones totales o parciales a los deudores.

Artículo 94.- Los procesos se efectuarán igual que en el caso de impuestos directos.

CAPITULO XII

Disposiciones diversas

Artículo 95.- El ordenador estará autorizado a no emitir las órdenes de ingreso correspondientes a créditos cuya cuantía inicial sea inferior a un mínimo fijado por decreto dictado a propuesta del Ministro de Hacienda.

TITULO IV

Operaciones de gastos

Artículo 96.- Antes de ser pagados, los gastos serán comprometidos, liquidados y ordenados.

No obstante, en las condiciones establecidas en los artículos 113 y 138 infra, ciertas categorías de gastos podrán ser objeto de una ordenación de regularización después del pago o podrán ser pagados sin ordenación.

CAPITULO XIII

El compromiso

Artículo 97.- El compromiso es el acto por el cual un funcionario del orden administrativo, habilitado para ello, crea o comprueba con respecto al Estado una obligación de la cual resultará un gasto.

Artículo 98.- Desde el punto de vista de su compromiso, los gastos del Estado son permanentes o eventuales.

Los gastos permanentes son aquéllos que se reproducen cada año mientras no se modifique el acto de compromiso inicial.

Los gastos eventuales son aquéllos cuya duración e imputación a uno o a varios años financieros están determinadas por el acto de compromiso.

Artículo 99.- Los compromisos de gastos del Estado estarán constituidos:

- respecto de los gastos de personal, por los textos legislativos o reglamentarios relativos al régimen de sueldos e indemnizaciones, las decisiones tomadas con respecto a la situación de cada funcionario o a las misiones de trabajos que se le hayan encargado;
- respecto de las compras de suministros y la ejecución de trabajos o servicios, por el establecimiento de un pedido o el otorgamiento de un contrato;
- respecto de las operaciones inmobiliarias, por el otorgamiento de un contrato o por la decisión de expropiación o la decisión que autorice el pago respectivo;
- respecto de las subvenciones y socorros, por las decisiones ministeriales;
- respecto de los gastos de gestión, por las decisiones de los administradores calificados;
- respecto de las cargas resultantes de la ejecución de las operaciones de tesorería, por las decisiones del Ministro de Hacienda;
- respecto de los demás gastos, por los textos legislativos o reglamentarios generales.

Artículo 100.- El compromiso de un gasto a cargo del Estado no podrá ser propuesto sino:

- por los ministros o sus delegados especialmente habilitados en aplicación de los artículos 21 y 22 supra;
- en las formas y en las condiciones establecidas, tanto por las leyes y reglamentos relativos a cada categoría de gastos como por las disposiciones de los artículos 101 a 103, 239 y 248 del presente reglamento.

Artículo 101.- Bajo su responsabilidad, los administradores no podrán hacer propuestas de compromiso sino con respecto a los gastos cuyo objeto esté previsto en el presupuesto y hasta donde lo permitan las asignaciones o las autorizaciones de programa aprobadas regularmente.

Además, no podrán proponer ninguna contratación ni compromiso que exceda la plantilla y los puestos autorizados por la ley de finanzas o por sus documentos anexos.

Artículo 102.- Salvo excepción establecida por decreto, los compromisos de un año podrán efectuarse a partir de la promulgación de los decretos de distribución hasta donde lo permitan las asignaciones o las autorizaciones de programa correspondientes.

Además, los compromisos relativos a asignaciones de pago de operaciones de capital diferidas se ajustarán a las disposiciones del artículo 38 de la ley N^o , ley orgánica de las leyes de finanzas.

Artículo 103.- Salvo en el caso de los compromisos por anticipación previstos en el artículo precedente, los compromisos de los gastos ordinarios de material requerirán la ejecución del servicio antes del 31 de diciembre y no podrán efectuarse después del 30 de noviembre.

CAPITULO XIV

La liquidación

Artículo 104.- La liquidación es la operación que consiste en comprobar y determinar los derechos del acreedor.

Comprobar los derechos del acreedor consiste en verificar que su crédito existe y que es exigible.

Determinar los derechos del acreedor consiste en fijar la cuantía exacta de su crédito en la fecha de la liquidación.

Artículo 105.- Un crédito podrá ser presentado al ordenador para su liquidación sólo por los ministros o sus delegados especialmente habilitados, previa certificación del servicio prestado.

Los ministros designarán por resolución visada por el Ministro de Hacienda el agente habilitado o los agentes habilitados para preparar las propuestas de liquidación de gastos de su servicio, así como un suplente para cada uno de ellos.

Artículo 106.- Un crédito podrá ser liquidado con cargo al Estado sólo en base a un compromiso regular y de asignaciones disponibles.

Artículo 107.- Fuera de los casos de anticipos autorizados expresamente por los reglamentos, una liquidación podrá efectuarse sólo después que se haya prestado un servicio. Salvo excepción autorizada expresamente por decisión del Ministro de Hacienda, no podrá concederse una estipulación de intereses o una comisión bancaria en beneficio de contratistas, proveedores o administradores por razón de empréstitos transitorios o de anticipos de fondos para la ejecución y el pago de los servicios públicos.

Artículo 108.- La liquidación se efectúa:

- a petición de los acreedores, sobre la base de justificaciones presentadas por ellos o, en su nombre, por los agentes administrativos habilitados, o
- de oficio, cuando el liquidador dispone de los elementos necesarios y está autorizado para ello por los reglamentos.

Artículo 109.- La presentación por los acreedores de sus comprobantes se efectuará válidamente sólo mediante envío por correo o entrega del original a la oficina del ordenador y de un duplicado al administrador de asignaciones.

Todo acreedor del Estado tendrá derecho a que se le entregue un documento en que se indique la fecha de su petición de liquidación y los documentos presentados en apoyo de ella.

Artículo 110.- Los instrumentos de cada liquidación deberán dar fe de los derechos adquiridos por el acreedor y estar redactados conforme a los reglamentos.

Dichos documentos se determinan sobre las siguientes bases:

- gastos de personal: estados nominativos fechados, escritos con todas las letras y firmados, en que se indique el grado o el puesto, la situación de familia, el período de servicio y el desglose detallado de las sumas debidas;
- gastos de material: facturas, memorias, o desgloses fechados, escritos con todas las letras y firmados, que incluyan la certificación del servicio prestado y la mención de liquidación, sea en los documentos mismos o, en caso de uso de procedimientos mecánicos de contabilización, en los documentos de crédito y de certificación previstos en el artículo 181 del presente reglamento;
- en los dos casos, y según sea necesario: resoluciones, decisiones, convenciones o contratos y en general todos los documentos que justifiquen las facturas o estados mencionados.

Artículo 111.- Las facturas y los estados a que se refiere el artículo precedente podrán escribirse en números cuando la escritura se efectúe por medio de aparatos que den garantías de inscripción por lo menos iguales a las de la inscripción con todas las letras.

La escritura con letras o con números y la firma no se exigirán en las facturas preparadas con un procedimiento mecánico cuando el pago deba efectuarse por transferencia a una cuenta corriente.

Las firmas con sello están prohibidas.

CAPITULO XV

La ordenación

Artículo 112.- La ordenación es el acto administrativo por el cual el ordenador da al contador, después de haber obtenido su visto bueno, la orden de pagar un crédito liquidado con cargo al Estado. La ordenación se materializa por el establecimiento de una orden general de pago.

Artículo 113.- La ordenación también podrá efectuarse como regularización destinada a prescribir al contador superior la imputación definitiva en sus libros de las operaciones efectuadas provisionalmente, tanto por él mismo y sus subordinados como por administradores contadores.

El Ministro de Hacienda preparará la lista de las operaciones que deberán ser objeto de una ordenación de regularización.

Artículo 114.- Las órdenes generales de pago y de regularización podrán emitirse sólo dentro de los límites de las asignaciones aprobadas.

Artículo 115.- Cada orden general de pago se fechará y numerará consecutivamente. En ella se reiterará el número de la autorización de compromiso y se indicará el presupuesto o cuenta especial, el año financiero, el capítulo, el artículo y, si corresponde, el párrafo a que se imputa y el número de pago.

Las disposiciones del artículo 111 serán aplicables a la escritura y a la firma de las órdenes generales de pago.

Artículo 116.- El año financiero enunciado en la orden general de pago será, cualquiera que sea la fecha de las operaciones a que se refiera, el año financiero en el cual se vise la orden general de pago.

No obstante, la regularización de los gastos ordinarios del año financiero precedente se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 4 del presente reglamento con respecto a dicho año.

Artículo 117.- Las órdenes generales de pago serán asignadas a la caja del Tesorero General.

Artículo 118.- Cada orden general de pago irá acompañada:

- de los instrumentos de liquidación a que se refiere el artículo 110;
- de las listas de pagos que distribuyen los pagos según el domicilio;
- y, según el caso, de un vale de caja, de un cheque sobre el Tesoro, de una tarjeta postal de pago o de un aviso de crédito.

Artículo 119.- Los ordenadores tendrán a su cargo el envío de los vales de caja a los derechohabientes.

Con este fin, el contador devolverá inmediatamente al ordenador los vales de caja con la nota "Visto, abónese", acompañados de las listas de pagos correspondientes.

Artículo 120.- Cuando el contador, en las condiciones determinadas en el artículo 128 infra, se haya negado a visar un gasto según lo dispuesto en el artículo 112, el Ministro de Hacienda será el único habilitado para requerirle que proceda al pago.

CAPITULO XVI

El pago

Artículo 121.- El pago es el acto por el cual el Estado se libera de su deuda.

Se efectúa por envío de dinero o de un cheque sobre el Tesoro, por giro bancario o postal o por tarjeta postal de pago.

Artículo 122.- Salvo caso de urgencia reconocido por el ordenador, el pago de los gastos por transferencia a una cuenta bancaria o a una cuenta corriente postal será obligatorio para todo pago igual o superior a 50.000 francos.

Será obligatorio, cualquiera que sea la cuantía del crédito, para todo pago que haya de efectuarse en beneficio de proveedores inscritos en el registro del comercio o de personas jurídicas de derecho público o privado.

Artículo 123.- Cuando el pago por transferencia de cuenta no sea obligatorio, según lo dispuesto en el artículo precedente, el pago podrá efectuarse, a petición de los interesados, por tarjeta postal de pago.

Los gastos correspondientes se deducirán de la cuantía de las sumas debidas.

Artículo 124.- Los cheques sobre el Tesoro estarán sometidos sin restricción alguna a la legislación sobre cheques.

Los cheques no cruzados serán pagaderos sin gastos en todo el territorio en las taquillas de los contadores del Tesoro, de las administraciones financieras, de la oficina de Correos y Telecomunicaciones, y de los establecimientos públicos de crédito designados por el Ministro de Hacienda.

Estos cheques podrán ser cobrados en las taquillas de todos los demás establecimientos de crédito en las condiciones establecidas por la práctica bancaria.

Artículo 125.- El pago será liberatorio si ha sido efectuado según uno de los modos de pago establecidos en el artículo 121, y en beneficio de la persona capaz de dar válidamente un recibo en calidad de mandatario, de derechohabiente o de causahabiente de dicho acreedor conforme a las leyes y reglamento en vigor.

Artículo 126.- Antes de proceder al visado previo a la ordenación previsto en el artículo 112 y al pago de los instrumentos emitidos sobre su caja, o de visarlos para que sean pagados por otros contadores, el contador asignatario deberá verificar, bajo su responsabilidad:

- la calidad del ordenador;
- la aplicación de las leyes y reglamentos relativos al gasto de que se trate;
- la validez del crédito;
- la disponibilidad de fondos o valores;
- la imputación del gasto;
- la disponibilidad de asignaciones.

Artículo 127.- Cuando al efectuar los controles prescritos en el artículo precedente los contadores comprueben, en las piezas justificativas o en la orden general de pago, errores materiales, omisiones o irregularidades, deberán tratar de obtener su regularización por el ordenador indicándole las correcciones que hayan de hacerse.

También podrán, cuando las indicaciones contenidas en las piezas presentadas no les parezcan suficientemente precisas, reclamar al ordenador certificados administrativos que completen dichas indicaciones.

Artículo 128.- Si no se ha dado curso a sus peticiones de regularización y cuando las irregularidades comprobadas sean tales que comprometan su responsabilidad personal y pecuniaria, los contadores deberán suspender el pago y, por declaración escrita y motivada, informar de ello al ordenador.

Artículo 129.- Cuando después de una suspensión de pago el ordenador requiera, por escrito y bajo su responsabilidad, que se haga caso omiso de la

irregularidad, los contadores procederán al pago sin más demora y anexarán a la pieza rechazada una copia de su declaración y el original del requerimiento.

Simultáneamente, rendirán cuenta al Tesorero General.

Artículo 130.- Por excepción a las disposiciones del artículo precedente, los contadores deberán negarse a aceptar el requerimiento del ordenador cuando la suspensión de pago esté motivada por:

- falta o insuficiencia de asignaciones, excepto en materia de paga, sueldo, salario, viáticos y dietas;
- falta de justificación del servicio prestado; o
- motivos relacionados con la validez del recibo.

Los contadores deberán en tal caso dirigirse inmediatamente al Tesorero General, quien se pondrá de acuerdo con el Ministro de Hacienda para decidir la solución que ha de darse a la cuestión.

Artículo 131.- Todo funcionario que proceda al pago deberá, bajo su responsabilidad, asegurarse del carácter liberatorio del recibo que se le dé.

En caso de pago a derechohabientes o representantes de acreedores, el funcionario estará exclusivamente encargado de verificar, bajo su responsabilidad y según el derecho común, los derechos y calidades de esas partes acreedoras y la regularidad de sus recibos.

Artículo 132.- Todo funcionario que proceda al pago deberá, bajo su responsabilidad, ajustarse a las disposiciones siguientes en lo que atañe al recibo que deben dar las partes acreedoras:

- 1) El recibo se escribirá en el instrumento de pago, y no tendrá restricción ni reserva;
- 2) Todo recibo será fechado y firmado por la parte acreedora, ante el contador, en el momento del pago; si la parte acreedora sólo puede firmar su nombre, el contador escribirá la fecha del recibo;
- 3) Si la parte acreedora es analfabeta o no puede firmar, se hará declaración de ello al agente pagador, quien la transcribirá en el instrumento de pago, la firmará y la hará firmar por dos testigos presentes en el pago cuando la suma de que se trate sea de 50.000 francos o menos; cuando se trate de más de 50.000 francos, el funcionario deberá exigir un recibo notarial o administrativo salvo en lo que atañe a los socorros, con respecto a los cuales se admite la prueba testifical;

- 4) Cuando se trate de pagos colectivos, los recibos individuales podrán suplirse con nóminas firmadas al margen por los beneficiarios y certificadas por el pagador. Si las partes acreedoras son analfabetas o no pueden firmar, se escribirá al pie de la nómina la declaración prevista en el párrafo 3 supra, declaración que valdrá para todas las partes acreedoras que no sepan o no puedan firmar;
- 5) En materia de pagos a coherederos, uno sólo de ellos podrá dar recibo siempre que salga de garante de los otros herederos cuando la suma total que se deba a los herederos no presentes no pase de 50.000 francos.

Artículo 133.- Los agentes que procedan al pago deberán también, bajo su responsabilidad, certificar, o hacer certificar por aquéllos que paguen en su lugar, en las libretas de pagos de los cuerpos de tropa, unidades, órganos o establecimientos administrados como tales, todas las sumas que se paguen, cualquiera sea la razón del pago.

Artículo 134.- Los pagos que se hagan por cuenta de un contador no podrán hacerse válidamente sin previa presentación del vale de caja o del cheque del Tesoro marcado con el visado de dicho contador.

Dicho visado y el recibo regular de la parte acreedora bastarán para descargar la responsabilidad del agente que haya efectuado pagos de esta índole.

Artículo 135.- Todas las oposiciones u otras acciones que tengan por objeto detener un pago no podrán hacerse válidamente sino por el contador público asignatario del gasto.

En caso de negativa de pago por oposición o embargo de terceros, el contador estará obligado a remitir al tenedor del instrumento de pago una declaración escrita y motivada en que se indiquen el nombre y el domicilio elegido del oponente o embargante y las causas de la oposición o embargo.

La porción embargable de las pagas, sueldos o salarios detenidos por embargos de terceros u oposiciones será pagada de oficio por el contador a la cuenta de los depósitos de los escribanos.

El depósito en esta cuenta de toda suma que no sea paga, sueldo o salario afectado por el embargo de terceros o la oposición no podrá efectuarse sino en la medida que haya sido autorizado por ley, por decisión judicial o por acuerdo entre la administración y los acreedores.

CAPITULO XVII

Disposiciones especiales para ciertas operaciones y ciertos servicios

Sección 1. Cesiones o préstamos entre servicios públicos

Artículo 136.- Las cesiones o préstamos de bienes muebles de toda índole que se efectúen entre servicios del Estado, colectividades locales o establecimientos públicos darán lugar a ordenación antes de su ejecución, por excepción a las disposiciones del artículo 107 supra.

Si su cuantía sólo puede determinarse exactamente después de su ejecución, se procederá a la ordenación de una provisión a la vista de un estado evaluativo de los gastos de toda índole que hayan de preverse, preparado por el servicio cedente y aprobado por el servicio cesionario. El pago definitivo se efectuará cuando se establezcan las piezas justificativas.

Artículo 137.- El pago de las cesiones o préstamos a que se refiere el artículo precedente no dará lugar a restablecimiento de asignaciones en beneficio de la parte cedente sino en los casos en que tal restablecimiento haya sido expresamente autorizado por resolución del Ministro de Hacienda.

Sección 2. Pagos efectuados por los contadores públicos sin ordenación

Artículo 138.- Ciertos gastos en ejecución de las leyes y reglamentos que presenten el doble carácter de estar determinados sin oposición y de ser inevitables para el Estado podrán ser pagados por los contadores públicos sin ordenación y recibir imputación definitiva en sus libros.

Las instrucciones del Ministro de Hacienda fijarán las categorías de gastos a los cuales se aplicará este procedimiento. Por dichas instrucciones también se podrá encomendar a los contadores públicos que efectúen ellos mismos la liquidación de dichos gastos.

Artículo 139.- Al fin de cada mes y al cierre del ejercicio, el Tesorero General dirigirá al Ministro de Hacienda un estado detallado y recapitulativo de las operaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente.

El Ministro de Hacienda incorporará dichas operaciones a la cuenta general de los gastos del Estado.

Sección 3. Disposiciones especiales para ciertos servicios

Artículo 140.- A fin de permitir la constitución de provisiones antes del comienzo del año financiero, ciertos servicios de material podrán ser dotados, por decreto dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, de un fondo de aprovisionamiento de almacenes cuyas operaciones se describirán en una cuenta especial del Tesoro.

Estos decretos fijarán el máximo del descubierto autorizado para cada fondo.

Las instrucciones del Ministro de Hacienda fijarán las modalidades de funcionamiento de los fondos de aprovisionamiento de almacenes.

Artículo 141.- Las normas relativas al compromiso, a la liquidación, a la ordenación y al pago serán aplicables al conjunto de los gastos públicos del Estado. No obstante, podrán introducirse modificaciones de elementos particulares por decreto dictado a propuesta del Ministro de Hacienda y, eventualmente, del ministro interesado, en lo que atañe a:

- los gastos efectuados sobre asignaciones especiales;
- los gastos de cuerpos de tropa, unidades, órganos o establecimientos administrados como tales;
- los gastos de capital efectuados con ayuda externa.

TITULO V

Operaciones de regularización

Artículo 142.- Cuando un gasto o un ingreso haya recibido una imputación que no pueda mantenerse regularmente y cuyo pago o cobro esté incluido en el ejercicio en curso, el ordenador establecerá y dirigirá al contador un certificado de reimputación en que se indiquen las rectificaciones que hayan de hacerse en los libros.

El certificado se añadirá a las piezas justificativas de la gestión de los contadores.

Artículo 143.- Cuando un gasto o un ingreso imputado regularmente por el ordenador haya sido mal clasificado en los libros del contador, éste levantará un certificado de clasificación errónea que se empleará en la forma que acaba de indicarse con respecto al certificado de reimputación.

Artículo 144.- A la vista de las piezas justificativas mencionadas en los artículos precedentes, el contador comprobará en su contabilidad los movimientos de ingresos y de gastos que resulten de ellas.

Por medio de dichas operaciones, las asignaciones a que se hubieran imputado originalmente los gastos anulados volverán a estar disponibles.

Artículo 145.- Todas las demás operaciones de regularización serán definidas y ejecutadas en las condiciones que fijen las instrucciones del Ministro de Hacienda.

Artículo 146.- Las operaciones de regularización de un año financiero podrán efectuarse, en las condiciones establecidas en el artículo 4, hasta el 31 de diciembre de dicho año y hasta el 31 de marzo del año siguiente.

TITULO VI

Operaciones de tesorería

Artículo 147.- El servicio del Tesoro ejecutará, bajo la autoridad del Ministro de Hacienda, las operaciones de tesorería del Estado.

Estas operaciones comprenden, en particular:

- el suministro de fondos a las cajas públicas;
- el descuento y el encaje de las letras y obligaciones emitidas a favor del Estado;
- la recepción y la gestión de los fondos depositados por los correspondientes del Tesoro y las operaciones efectuadas por su cuenta;
- la emisión, la conversión, la gestión y el reembolso de los empréstitos del Estado.

Sección 1. Disponibilidades y movimientos de fondos

Artículo 148.- Sólo los contadores públicos y, por cuenta de éstos, los administradores contadores a que se refieren los artículos 42 a 58 del presente reglamento están facultados para manejar los fondos del Tesoro.

Estos fondos no podrán ser depositados sino en las cajas públicas y en organismos designados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 149.- Los fondos del Tesoro no son susceptibles de embargo.

Artículo 150.- Cada contador público y cada uno de los administradores contadores a que se refieren los artículo 42 y 58 del presente reglamento deberá tener una sola caja.

El Ministro de Hacienda fijará el número y la índole de las cuentas de disponibilidades de que puedan disponer así como las normas relativas a la limitación de los encajes o del activo de las cuentas de disponibilidades.

Artículo 151.- Los administradores y ordenadores no podrán hacer abrir para sí mismos en calidad de tales una cuenta de disponibilidades.

Artículo 152.- Excepto los movimientos de numerario necesarios para la provisión o la descarga de las cajas de los contadores, todos los pagos entre contadores del Estado se realizarán por transferencia de una cuenta a otra.

Sección 2. Letras y obligaciones

Artículo 153.- Los contadores públicos presentarán para su encaje las letras y obligaciones que tengan.

El Tesorero General es el único facultado, en las condiciones fijadas por las convenciones adoptadas por el Ministro de Hacienda, para descontar en el Instituto de Emisión las letras y obligaciones afianzadas recibidas por los contadores públicos.

Sección 3. Corresponsales del Tesoro

Artículo 154.- Los corresponsales del Tesoro son las personas jurídicas o físicas y los organismos que, en aplicación de las leyes y reglamentos o en virtud de convenciones, depositan a título obligatorio o facultativo fondos en el Tesoro o están autorizados para efectuar operaciones de ingresos o de gastos por conducto de los contadores del Tesoro.

Salvo autorización del Ministro de Hacienda, sólo se podrá abrir una cuenta en el Tesoro por intermedio de un corresponsal.

Artículo 155.- El Ministro de Hacienda fijará:

- las condiciones de apertura y de funcionamiento de las cuentas abiertas a nombre de los corresponsales;
- el tipo y el modo de liquidación del interés que pueda pagárseles eventualmente;

- las condiciones en las cuales los contadores del Tesoro podrán efectuar operaciones de ingresos y de gastos por cuenta de los corresponsales.

Artículo 156.- Salvo en virtud de disposiciones particulares dimanadas de convenciones internacionales, las cuentas abiertas en el Tesoro a nombre de corresponsales no podrán presentar descubierto.

Si aparece un saldo deudor, la situación acreedora del contador se restablecerá en un plazo de cinco días a partir de la petición de regularización.

En caso de retraso, el Tesoro podrá reclamar el pago de intereses calculados a los tipos de los anticipos del Instituto de Emisión.

Sección 4. Empréstitos

Artículo 157.- Ninguna deuda del Estado podrá ser contraída en forma de suscripción de renta perpetua de empréstitos a corto, a mediano y a largo plazo, o en forma de compromisos pagaderos a plazo fijo o por anualidades sino en virtud de la ley.

Artículo 158.- Las condiciones y modalidades de las emisiones de los empréstitos del Estado serán fijadas por decreto sobre la base del informe del Ministro de Hacienda.

Artículo 159.- Los créditos resultantes de un empréstito del Estado a largo plazo darán lugar al envío de un título al suscriptor o al beneficiario. No obstante, podrán ser objeto de una inscripción a crédito de una cuenta corriente de títulos en las condiciones fijadas por decreto dictado a propuesta del Ministro de Hacienda.

Salvo excepciones previstas por la ley, los títulos se establecerán a petición del beneficiario o del suscriptor en forma al portador o nominativa. Con la misma reserva, dichos títulos serán cesibles y negociables y podrán ser objeto de una conversión a la forma nominativa o a la forma al portador.

Los títulos de empréstito no podrán ser entregados a los suscriptores antes que éstos se hayan liberado de la totalidad de su suscripción.

Artículo 160.- En el marco de la autorización que otorgada anualmente por la ley de finanzas, el Ministro de Hacienda podrá crear y colocar en el público o en los bancos y organismos diversos valores del tesoro a corto plazo que devenguen interés.

Las condiciones de emisión de los valores del Tesoro y el tipo de interés que devengarán serán fijados por resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo 161.- Los valores del Tesoro a corto plazo serán emitidos al portador. Estos valores podrán ser puestos a la orden y domiciliados en forma anónima en las condiciones que fije una resolución del Ministro de Hacienda.

Estos valores podrán ser cruzados, en cuyo caso serán rembolsables en las condiciones que establezca la reglamentación de los cheques cruzados.

Sección 5. Ejecución de las operaciones

Artículo 162.- Las operaciones de tesorería serán ejecutadas por los contadores públicos o los administradores contadores en las condiciones generales establecidas en los títulos III, IV y V supra.

El Ministro de Hacienda fijará las condiciones de la participación de los bancos u otros organismos en la ejecución de las operaciones de tesorería.

Artículo 163.- Las cargas y productos resultantes de la ejecución de las operaciones de tesorería serán imputadas a las cuentas presupuestarias.

TITULO VII

La contabilidad

Artículo 164.- La contabilidad del Estado describirá la ejecución de sus operaciones en dinero y en materias y presentará sus resultados anuales.

La contabilidad estará organizada con miras a permitir el control de las operaciones, la determinación del costo y el rendimiento de los servicios, y la integración de las operaciones del Estado en la contabilidad económica nacional.

Artículo 165.- La contabilidad del Estado comprende:

- la contabilidad de los caudales y valores, que describe la ejecución y los resultados de sus operaciones presupuestarias y de tesorería;
- las contabilidades de materias e inmuebles, que describen los movimientos y la situación de sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 166.- La reglamentación relativa a la organización y al funcionamiento de la contabilidad del Estado se establecerá a propuesta o con el asentimiento del Ministro de Hacienda.

Artículo 167.- La contabilidad de los caudales y valores comprende:

- la contabilidad administrativa;
- la contabilidad de los contadores.

CAPITULO XVIII

La contabilidad administrativa

Artículo 168.- La contabilidad administrativa describe todas las operaciones relativas:

- a la puesta a disposición de las asignaciones presupuestarias y, si corresponde, de las autorizaciones de programa;
- al compromiso de los gastos;
- a la liquidación y a la ordenación de ingresos y gastos.

La contabilidad administrativa se lleva por año financiero, separadamente por presupuesto o cuenta especial del Tesoro.

Artículo 169.- Un administrador podrá proponer un compromiso o una liquidación, un ordenador podrá ordenar un pago y un contador podrá pagar un gasto sólo después que se hayan publicado en el Boletín Oficial la ley de finanzas y los decretos de distribución.

Artículo 170.- Cuando un Ministro solicite una transferencia de asignaciones, se procederá, a instancia del Ministro de Hacienda, a un bloqueo de asignaciones de cuantía igual.

SECCION I

Contabilidad de los compromisos

Artículo 171.- La contabilidad de los compromisos es una contabilidad de previsiones que tiene por objeto proporcionar en todo momento una evaluación aproximada de los gastos imputables al año financiero en curso o, en lo que atañe a las autorizaciones de programa, al período de que se trate.

Todo administrador de asignaciones llevará la contabilidad de sus compromisos.

Artículo 172.- Las propuestas de compromiso se establecerán por rúbrica presupuestaria en las formas prescritas por el Ministro de Hacienda.

En dichas propuestas se indicarán:

- la situación de las asignaciones, y, si corresponde, las autorizaciones de programa; en el caso de los gastos de personal, se indicará también el personal autorizado;
- la situación de los compromisos precedentes;
- la índole y la cuantía del compromiso propuesto; en el caso de los gastos de personal se indicará también el personal de que se trate.

Artículo 173.- Las propuestas de compromiso serán presentadas por el servicio administrativo al examen del ordenador. Este, después de verificarlas, comunicará su asentimiento al servicio administrativo.

En caso de rechazo, devolverá al servicio administrativo las propuestas de compromiso con sus observaciones.

Las propuestas de compromiso sobre autorizaciones de programa se transmitirán para su aprobación al Ministro de Planificación y al Contralor Financiero antes de su envío al ordenador. Estas propuestas irán acompañadas del programa de ejecución técnica y financiera.

Ningún gasto podrá tener un comienzo de ejecución antes de la aprobación del ordenador.

Si el Ministro encargado del Plan o el Contralor Financiero deniega su aprobación, se suspenderá el compromiso de las asignaciones de pago de los gastos de capital.

Artículo 174.- Al comienzo del año financiero deberán comprometerse con prioridad:

- los gastos permanentes a que se refiere el artículo 98;
- los gastos comprometidos anticipadamente en las condiciones establecidas en el artículo 102.

Artículo 175.- Se comprometerán los créditos del año en curso, a partir del comienzo del ejercicio, para satisfacer los derechos de los acreedores con respecto a un año financiero anterior que no hayan podido ser satisfechos antes del cierre del ejercicio.

La lista de estos compromisos, que se establecerá, si es necesario, después de una reevaluación por los administradores de asignaciones, será visada por el ordenador y dirigida a los ministros interesados y al Contralor Financiero.

Artículo 176.- Todo administrador será responsable del ajuste continuo de la contabilidad de sus compromisos a las realidades que se vaya comprobando a medida que se ejecute el servicio.

Este ajuste dará lugar al establecimiento, en las condiciones que disponen los artículos 172 y 173, de propuestas de compromiso complementarias o de descargo.

Salvo instrucciones del Ministro de Hacienda que autoricen la revisión periódica de los compromisos relativos a ciertos gastos permanentes, dichas propuestas deberán ser preparadas por el administrador de las asignaciones en cuanto tome conocimiento de los elementos que modifiquen sus previsiones anteriores.

Artículo 177.- El Ministro de Hacienda y el Contralor Financiero vigilarán el conjunto de los compromisos y ordenaciones por medio de los informes a que se refieren los artículos 184, 190 y 191 y de los registros a que se refiere el artículo 182.

SECCION II

La contabilidad de las liquidaciones y de las ordenaciones

Artículo 178.- La contabilidad administrativa destinada a seguir las operaciones de ingresos será llevada por los administradores de asignaciones mediante:

- 1) el libro diario de los derechos comprobados;
- 2) el libro de cuentas por índole de ingresos;
- 3) el registro de arrendamientos y concesiones.

Artículo 179.- El libro diario de los derechos comprobados está destinado al registro inmediato y sucesivo de los títulos de créditos del Estado.

El libro de cuentas por índole de los ingresos está destinado a la clasificación, por rúbrica presupuestaria, de los títulos de créditos registrados en el libro diario.

El registro de arrendamientos y concesiones incluirá los principales datos financieros de los arrendamientos y las concesiones así como de las liquidaciones efectuadas.

Artículo 180.- La contabilidad administrativa destinada a seguir las operaciones de gastos será llevada por los administradores de asignaciones mediante:

- 1) el libro diario de los bonos de compromiso;
- 2) el registro de contratos y arrendamientos;
- 3) la planilla de personal.

Artículo 181.- El libro diario de los bonos de compromiso está destinado al registro, por rúbrica presupuestaria, de las propuestas de compromiso, las propuestas de liquidación y la comprobación de pagos.

El registro de contratos y arrendamientos está destinado al registro de los principales datos financieros de los contratos y arrendamientos para los cuales el servicio administra las asignaciones y los pagos efectuados.

La planilla de personal está destinada a indicar qué funcionarios públicos están presentes en su puesto durante el mes.

Artículo 182.- La contabilidad administrativa destinada a seguir las operaciones de ingresos será llevada por el ordenador mediante los siguientes documentos:

- 1) el libro diario de las operaciones de ingresos;
- 2) el registro de las cuentas de ingresos.

Artículo 183.- El libro diario de las operaciones de ingresos está destinado al registro inmediato y sucesivo de los títulos de ingreso emitidos y de todas las operaciones de regularización relacionadas con ellos.

El registro de las cuentas de ingresos está destinado a la clasificación, por rúbrica presupuestaria, de todas las operaciones registradas en el libro diario.

Artículo 184.- La contabilidad administrativa destinada a seguir las operaciones de los gastos será llevada por el ordenador mediante:

- el informe sobre la situación general de las asignaciones, que se establecerá después de cada emisión;
- el informe detallado mensual de los gastos;
- todo otro informe que prescriba el Ministro de Hacienda.

Estos informes indicarán todas las operaciones de compromiso, de liquidación y de ordenación por rúbrica presupuestaria.

Artículo 185.- Por orden del Ministro de Hacienda, los libros y registros a que se refieren los artículos precedentes podrán adaptarse al uso de procedimientos mecánicos de contabilización de las operaciones del Estado.

Artículo 186.- Independientemente de los libros y registros a que se refieren los artículos precedentes, los liquidadores y el ordenador llevarán todos los libros de detalle y los libros y cuentas auxiliares que sean necesarios.

Artículo 187.- Los libros de contabilidad llevados por los liquidadores y por el ordenador serán totalizados y establecidos mensualmente.

Al cierre del año financiero, todos los libros serán cerrados y se determinará el total neto de las operaciones de ingresos y de gastos. La fecha del cierre de los pagos que han de hacerse por orden de los ordenadores será el 31 de marzo del segundo año del ejercicio.

Sección 2. Informes periódicos

Artículo 188.- En los primeros días de cada mes y al fin del año financiero, todo agente liquidador de ingresos establecerá y dirigirá al Ministro de Hacienda y al ministro bajo cuya autoridad trabaje un informe en el que se indiquen, por párrafo o por rúbrica presupuestaria, y recordando los anteriores:

- la cuantía de los derechos comprobados o liquidados a favor del Estado;
- si corresponde, la cuantía de los cobros efectuados.

Artículo 189.- Según la periodicidad y las formas fijadas para las instrucciones ministeriales, todo administrador de asignaciones establecerá y dirigirá al ministro en nombre de cual actúe informes en que se indiquen, por rúbrica presupuestaria y con indicación de los anteriores:

- la cuantía de las asignaciones distribuidas y, si corresponde, también de las autorizaciones de programa distribuidas;
- la cuantía de los gastos comprometidos;
- la cuantía de los gastos liquidados.

Artículo 190.- Todos los meses, y al cierre del año financiero, los ordenadores establecerán, por presupuesto o cuenta especial:

- un estado detallado y recapitulativo de las órdenes de ingresos en que se indiquen, por rúbrica presupuestaria, con indicación de las anteriores, las órdenes de ingresos emitidas en el mes y las operaciones de regularización efectuadas;
- un informe sobre la emisión de mandatos de pago en que se indique, por rúbrica presupuestaria, con la indicación de los anteriores, la cuantía de las asignaciones reatribuidas, de los gastos comprometidos, de los títulos de pago emitidos y de las operaciones de regularización efectuadas.

Estos informes deberán ser visados por el contador asignatario; se enviará un ejemplar de cada uno al Contralor Financiero.

Sección 3. Centralización y cuenta definitiva

Artículo 191.- El Ministro de Hacienda mantendrá al día, mediante los estados mensuales a que se refieren los artículos 139, 188 y 190, la cuenta general de ingresos y gastos de cada presupuesto o cuenta especial.

En la cuenta general se agruparán, por rúbrica presupuestaria:

- para los ingresos: las operaciones de emisión;
- para los gastos: las asignaciones autorizadas, los compromisos efectuados, los títulos de pago emitidos y los pagos bajo ordenación efectuados.

Esta cuenta se totalizará cada mes y se establecerá al cierre del año financiero.

Artículo 192.- Cada semestre, el Ministro de Hacienda enviará a la Comisión de Finanzas, Asuntos Económicos y Planificación de la Asamblea Nacional y al Contralor Financiero un informe sumario por capítulo de las operaciones relacionadas con las cuentas generales a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 193.- Cada año, a más tardar, en el curso del período de sesiones presupuestario de la Asamblea Nacional, el Ministro de Hacienda establecerá por presupuesto o cuenta especial, mediante la cuenta general a que se refiere el artículo 191 y elementos que le transmita el Tesorero General, la cuenta definitiva del año financiero precedente.

Esta cuenta, establecida conforme a la nomenclatura presupuestaria, indicará, con respecto a cada capítulo, artículo y sección:

Para los ingresos:

- las previsiones del presupuesto;
- los derechos adquiridos por el Estado;
- los cobros efectuados;
- los restos por cobrar; y

Para los gastos:

- las asignaciones presupuestarias;
- los gastos efectuados.

Esta cuenta incluirá toda la información que pueda facilitar el examen de los hechos relativos a la gestión administrativa y financiera del año.

Artículo 194.- Las cuentas administrativas se enviarán al Contralor Financiero, quien formulará sus observaciones si corresponde.

Estas cuentas se someterán a la aprobación de la Asamblea Nacional, en apoyo del proyecto de ley de aprobación de la ejecución del presupuesto, y se enviarán al juez de cuentas.

SECCION III

Operaciones realizadas en virtud de autorizaciones de gastos

Artículo 195.- Las operaciones que se efectúen en virtud de autorizaciones de gastos se asignarán a la caja de los contadores subordinados del Tesoro o a los agentes especiales.

Artículo 196.- El servicio beneficiario establecerá los proyectos de bonos de pedido dentro de los límites de las autorizaciones de gastos que le sean notificadas.

Artículo 197.- El comandante de distrito o el ordenador secundario controlará, comprobará y aprobará los compromisos.

Artículo 198.- El contador visa los bonos de pedido para certificar la disponibilidad de las asignaciones.

Artículo 199.- Tras la certificación por el servicio beneficiario, la liquidación será efectuada por el comandante de distrito o el ordenador secundario que dé la orden de pagar.

Artículo 200.- Los contadores, tras haber verificado la disponibilidad de asignaciones y la regularidad de los gastos, efectuarán los pagos. Estos se incluirán en las cuentas del Tesorero General conforme a las instrucciones del Ministro de Hacienda.

Artículo 201.- El procedimiento a que se refieren los artículos precedentes es privativo de los contratos, arrendamientos y convenciones asignados obligatoriamente a través de la caja del Tesorero General.

CAPITULO XIX

La contabilidad de los contadores

Sección 1. Libros de los contadores

Artículo 202.- Todo contador del Estado estará obligado a registrar los hechos de su gestión en los siguientes libros:

- un libro diario, en que se asentarán sucesivamente todas sus operaciones;
- un libro mayor, en el cual sus operaciones se registrarán por cuenta;

- registros auxiliares destinados a presentar los desarrollos propios de cada tipo de operación.

Artículo 203.- Los libros del Tesorero General y de los empleados del Tesoro se llevarán por partida doble. Estos libros comprenderán:

Para los empleados del Tesoro:

- libros diarios divisionales;
- un libro diario mayor recapitulativo;
- registros auxiliares;
- y fichas de libros.

Para el Tesorero General:

- libros diarios divisionales;
- un libro diario general;
- un libro mayor general;
- registros o cuadernos auxiliares o de desarrollo;
- y fichas de libros.

Artículo 204.- La nomenclatura y el funcionamiento de las cuentas llevadas por los contadores directos del Tesoro serán fijados por el Ministro de Hacienda. No podrá abrirse ninguna cuenta sin su autorización.

Artículo 205.- Los libros de los cobradores, de los contadores, de las administraciones financieras y de los contadores especiales del Tesoro -particularmente de los agentes cobradores en el extranjero- se llevarán en las condiciones que fijen las instrucciones propias de cada servicio.

Artículo 206.- Cada mes, en las formas y según las modalidades que establezcan los reglamentos de cada servicio, los contadores subordinados o adscritos al Tesorero General le comunicarán las operaciones de ingresos o de gastos que hayan efectuado.

Artículo 207.- Las piezas justificativas de los ingresos y de los gastos efectuados a título de operaciones presupuestarias o a título de operaciones de tesorería serán transmitidas por el Tesorero General al juez de cuentas en la forma que dispongan las instrucciones del Ministro de Hacienda.

Sección 2. Informes periódicos

Artículo 208.- Los contadores de las administraciones financieras y los contadores especiales del Tesoro establecerán mensualmente, por triplicado, la lista de las operaciones que hayan efectuado en el mes.

Una copia se enviará en apoyo de su pago mensual. Las otras se dirigirán al Ministro de Hacienda y al ministro interesado.

Artículo 209.- Los contadores directos del Tesoro establecerán mensualmente y dirigirán a los ordenadores acreditados en su caja:

- un estado comparativo de los ingresos, por artículo del presupuesto;
- una lista sumaria de los pagos, por capítulo del presupuesto.

Los ordenadores transmitirán estos estados, después de visarlos, al Ministro de Hacienda, quien deberá recibirlos antes del día 15 del mes siguiente al mes de que se trate.

Artículo 210.- El Tesorero General dirigirá al Ministro de Hacienda y al Contralor Financiero:

Cada mes: el balance de las operaciones presupuestarias y de tesorería, en el cual se indicarán las disponibilidades del Tesoro;

Cada trimestre: la situación de las operaciones presupuestarias, que comprende, para cada presupuesto o cuenta especial:

- el estado comparativo de los ingresos, en el cual se indicarán por capítulo y artículo las sumas por cobrar, las sumas cobradas y los restos por cobrar;
- la lista sumaria de pagos, en la cual se indicarán por capítulo las asignaciones aprobadas y las asignaciones consumidas.

Estos estados y listas indicarán, con respecto a cada uno de los puestos considerados, el período de operaciones que se haya tenido en cuenta.

Artículo 211.- Al cierre de cada ejercicio, el Tesorero General dirigirá al Ministro de Hacienda, para que éste le remita una orden de ingreso, el extracto por presupuesto o cuenta especial de los pagos no efectuados y afectados por la prescripción cuatrienal.

Sección 3. Cuentas de gestión

Artículo 212.- El Tesorero General justifica él solo ante el Tribunal Supremo las operaciones efectuadas por cuenta del Estado por los contadores directos del Tesoro, los contadores de las administraciones financieras y los contadores especiales del Tesoro.

Artículo 213.- Los servicios del presupuesto del Estado y los presupuestos anexos se ejecutarán del 1^o de enero al 31 de diciembre.

El período de ejecución incluirá, con respecto al presupuesto de funcionamiento, plazos complementarios que se extenderán en el segundo año:

Hasta el 20 de enero, para terminar, dentro de los límites de las asignaciones aprobadas, los servicios del material cuya ejecución no se haya podido terminar antes del 31 de diciembre;

Hasta el 20 de marzo, para completar las operaciones relativas a la liquidación y la emisión de mandatos de gastos;

Hasta el 31 de marzo, para completar las operaciones relativas al cobro de los productos y al pago de los gastos.

Al término de estos plazos, el ejercicio quedará cerrado.

Se mantendrá el sistema de la gestión aplicable desde el 1^o de enero de 1960 al presupuesto de equipo. Los ingresos se tomarán en cuenta respecto del año en el curso del cual se hayan efectuado.

Los gastos se tomarán en cuenta respecto del año en el curso del cual hayan sido ordenados.

Salvo en el caso de necesidad debidamente justificada, el período de compromiso de los gastos imputables al presupuesto de equipo se cerrará el 30 de noviembre.

Las ordenaciones se cerrarán el 20 de diciembre.

Los compromisos cuya ordenación no haya podido efectuarse antes del 20 de diciembre se reimputarán con cargo a las asignaciones del año siguiente y, si corresponde, de los años subsiguientes.

En caso de desaparición del capítulo a título del cual debía haberse pagado el gasto, la imputación será fijada por el Ministro de Hacienda.

La diferencia entre la cuantía de las asignaciones aprobadas para cada capítulo y la cuantía de las ordenaciones efectuadas hasta el 20 de diciembre dará lugar a un informe por resolución del Ministro de Hacienda.

En los tres meses que sigan al cierre del ejercicio, esto es, desde el 30 de junio a más tardar, los ordenadores prepararán, para cada presupuesto, la cuenta del ejercicio terminado, y el Ministro de Hacienda la presentará para su aprobación al contralor de los gastos comprometidos, quien formulará sus observaciones, si corresponde.

Artículo 214.- La cuenta de gestión del Tesorero General comprende:

- 1) el inventario, en que se indicarán el acto de designación del contador, la lista de las procuraciones dadas a sus mandatarios, los documentos generales relativos a las operaciones de los administradores y la recapitulación de las operaciones presupuestarias y de tesorería;
- 2) el fascículo de desarrollo de las operaciones presupuestarias y de tesorería;
- 3) el balance general de las cuentas del libro mayor determinado al cierre de la gestión;
- 4) el estado de desarrollo de las asignaciones;
- 5) el estado de los restos por cobrar;
- 6) las piezas justificativas.

Al cierre del ejercicio, esta cuenta de gestión se enviará al Tribunal Supremo.

CAPITULO XX

La contabilidad de los administradores contadores

Artículo 215.- La contabilidad de los administradores de anticipos o de ingresos estará destinada a justificar, en todo momento, la situación de los anticipos recibidos, de las operaciones efectuadas y de los fondos disponibles.

Esta contabilidad comprende:

- el libro de caja, en el cual se asientan las operaciones de ingresos y de gasto, las entradas y salidas de dinero y valores y el saldo de cada día;
- un talonario de recibos;
- y, según la naturaleza de los servicios, todos los cuadernos de detalles útiles.

Los libros de contabilidad de los administradores de anticipos estarán provistos de firmas. Estos libros se llevarán al día y se totalizarán al fin de cada mes.

Artículo 216.- El anticipo autorizado se pagará al administrador en virtud de un instrumento de pago preparado por el ordenador a la vista de una solicitud apoyada con copias de las piezas a que se refieren los artículos 45 y 46 supra y de un bono de compromiso de gasto de la cuantía del anticipo.

El anticipo se imputará a las asignaciones destinadas a sufragar el gasto.

Artículo 217.- Las solicitudes de reconstitución de anticipos deberán dirigirse al ordenador a más tardar en el plazo prescrito por la resolución constitutiva de la administración.

Estas solicitudes serán apoyadas con piezas justificativas de los gastos hechos, agrupadas en una lista, y con un bono de compromiso. Las solicitudes no podrán exceder la cuantía de las piezas justificativas presentadas.

Artículo 218.- El 31 de diciembre a más tardar, el administrador presentará las justificaciones de sus últimas operaciones al ordenador, quien las enviará al contador de adscripción y dirigirá al administrador, si corresponde, una orden de transferencia correspondiente al saldo de su anticipo no utilizado o no justificado.

Esta transferencia deberá hacerse imperativamente antes del 31 de marzo del año siguiente. Su realización será condición de la renovación del anticipo a título de la nueva gestión.

Artículo 219.- Los administradores de anticipos estarán obligados a presentar las piezas justificativas de todos los gastos corrientes de material, salvo excepción concedida por orden del Ministro de Hacienda en materia de adquisición de víveres frescos.

En este último caso, el empleo de las sumas dedicadas a dichos gastos se justificará con un estado recapitulativo visado por el jefe de servicio. Las piezas justificativas serán conservadas durante dos años por el administrador, quien las tendrá a disposición de los órganos o funcionarios de control.

Artículo 220.- En caso de rechazo de una pieza justificativa de gastos por el ordenador o por el contador, la cuantía del anticipo solicitado se reducirá a la cuantía de las justificaciones aceptadas.

El administrador procurará regularizar en el plazo más breve posible las piezas rechazadas e incluirlas en su próxima lista.

Artículo 221.- Los administradores de ingresos efectuarán su pago al contador de adscripción en los plazos prescritos por la resolución que establezca la administración.

Sección 2. Los agentes especiales

Artículo 222.- La contabilidad de los agentes especiales comprende:

- el libro diario de caja;
- el talonario de recibos;
- el registro de las autorizaciones de gastos, en particular en las subordenaciones;
- los cuadernos de avisos de débito y de avisos de crédito;
- el cuaderno de piezas rechazadas;
- y todo libro auxiliar prescrito, según la naturaleza de los servicios, por las instrucciones del Ministro de Hacienda.

Los libros de contabilidad de los agentes especiales estarán provistos de firmas. Estos libros se llevarán al día y se totalizarán y establecerán cada mes.

Artículo 223.- En el libro diario de caja se registrarán diariamente,

Como ingresos:

- las provisiones autorizadas para la alimentación de la caja;
- los cobros realizados;

Como gastos:

- los pagos efectuados;
- los envíos de fondos que excedan el encaje autorizado.

Artículo 224.- El talonario de recibos estará destinado al registro sucesivo de toda operación de ingresos efectuada por el agente especial y al establecimiento del recibo que ha de darse en cada ocasión.

El agente especial podrá disponer de un solo talonario de recibos, que se usará para todos sus ingresos, cualquiera sea su naturaleza o su destino.

Los talonarios de numeración consecutiva contendrán obligatoriamente la fecha, el nombre de la parte pagadora, el objeto y la cuantía del pago, y el sello y la firma del agente que lo haya cobrado.

Artículo 225.- El registro de las autorizaciones de gastos está destinado al registro por capítulo, artículo, párrafo o rúbrica presupuestaria de las autorizaciones de gastos que notifique el ordenador y de las operaciones imputadas a esas asignaciones.

Estas operaciones estarán constituidas por los pagos que efectúe el agente especial a condición de que sean regularizados ulteriormente por el ordenador.

Artículo 226.- Los libros de débito y de avisos de crédito estarán destinados a controlar, en presencia del contador de adscripción, los movimientos de fondos y de piezas de ingresos o de gastos del agente especial.

Artículo 227.- Los agentes especiales podrán efectuar cobros sólo de conformidad con las leyes y reglamentos propios de cada categoría de ingresos y contra envío a la parte pagadora del recibo separado del talonario de recibos.

Artículo 228.- Los agentes especiales encargados del cobro de impuestos directos serán depositarios de las listas de impuestos. Estos agentes indicarán al margen cada pago total o parcial correspondiente a un artículo de la lista, con indicación de la fecha de pago y del número del recibo entregado al contribuyente.

Artículo 229.- Los agentes especiales podrán pagar un gasto bajo su responsabilidad personal y pecuniaria sólo después de haber verificado:

- su regularidad desde el punto de vista de las leyes y reglamentos que lo rigen;
- la validez del crédito tanto desde el punto de vista de la índole y la forma de las piezas justificativas presentadas como de la exactitud de las bases y de la cuantía del desglose y de la inclusión de las notas que certifiquen la realidad del servicio prestado y la liquidación;
- la imputación presupuestaria y la disponibilidad de asignaciones;
- la validez del recibo dado por el acreedor.

Artículo 230.- El Ministro de Hacienda fijará por instrucciones los detalles de ejecución del servicio de los agentes especiales y las condiciones en que se efectuará la regularización de sus operaciones.

Para que se pueda proceder en tiempo oportuno a la centralización de los ingresos y de los gastos del ejercicio en las localidades alejadas de la residencia del ordenador y del contador, y a la emisión y al pago de los mandatos de regularización de los gastos efectuados en virtud de la orden de pago, la fecha del cierre será:

el 20 de enero del segundo año del ejercicio, para la emisión de las órdenes de ingresos y de los mandatos u órdenes de pago por los subordinados y los titulares de delegaciones de asignaciones;

el último día de enero, para el cobro de los derechos y productos y para los pagos que deban hacerse en virtud de mandatos de los subordinados o delegatarios de créditos;

el 5 de febrero, para la emisión por los subordinados de las órdenes de ingresos y de los mandatos que tengan por objeto regularizar las operaciones de agencias especiales que les estén adscritas;

el 15 de febrero, para la ejecución de dichas órdenes de ingresos y mandatos.

Sección 5. Los agentes contadores de las cancillerías diplomáticas y consulares

Artículo 231.- En cada oficina diplomática o consular, se establecerá una agencia de contabilidad especialmente encargada del cobro de los derechos de cancillería y del pago de los gastos del personal y de funcionamiento

de la oficina. Esta agencia tendrá a su cargo, además, el pago de gastos por cuenta de otros ministerios y el cobro de ciertos créditos del Estado y de las colectividades públicas a petición del Tesoro.

El agente contador será designado por resolución conjunta del Ministro de Hacienda. Dicho agente será responsable ante el tesorero-pagador de la regularidad de su gestión financiera.

Todos los fondos pagados a este agente, así como los objetos que se le confíen, se reunirán en una sola caja de la que el agente será responsable. El agente llevará una contabilidad de dinero y una contabilidad de materias.

Artículo 232.- El jefe de la oficina estará encargado, bajo su responsabilidad administrativa, del control de la gestión financiera de su cancillería.

El jefe de oficina ejerce dicho control:

- 1) firmando las órdenes de pago;
- 2) visando las cuentas y estados de contabilidad antes de su envío a la administración central;
- 3) verificando, a fin de mes, a fin de ejercicio y cada vez que lo estime conveniente, la caja (dinero y sellos) y la existencia de los depósitos en especie.

Sin embargo, los jefes de oficina tendrán la facultad de delegar, bajo su responsabilidad, el control de la gestión financiera de su cancillería a uno de los agentes puestos bajo sus órdenes, a condición de dar aviso de dicha delegación al Ministro de Relaciones Exteriores (Servicio de Asuntos Administrativos y de Cancillería) y al Ministro de Hacienda.

Artículo 233.- La agencia de contabilidad estará destinada a asegurar el pago de los siguientes gastos:

- 1) sueldos, indemnizaciones y salarios del personal titular, de los auxiliares y del personal de servicio;
- 2) gastos de material y de funcionamiento de la oficina;
- 3) gastos de visitas periódicas a las circunscripciones diplomáticas y consulares;
- 4) indemnizaciones y gastos de misiones temporales.

Artículo 234.- La cuantía máxima de la provisión concedida a los agentes contadores se fijará, para cada oficina diplomática o consular, por resolución del Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 235.- Se abrirá una cuenta bancaria a nombre del agente contador de cada oficina diplomática o consular.

Esta cuenta se alimentará mediante transferencias efectuadas por el Tesoro por mandato del ordenador en las condiciones reglamentarias.

Artículo 236.- Los agentes contadores estarán sujetos a una fianza cuya cuantía se fijará para cada oficina por resolución interministerial.

Ningún agente contador podrá ser instalado en sus funciones hasta que haya demostrado la prestación de juramento y el pago de la fianza a la caja del tesorero-pagador.

La restitución de la fianza se efectuará contra presentación de un certificado de descargo expedido por el tesorero-pagador, visado por el jefe de Servicio de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 237.- Los agentes contadores en oficinas diplomáticas y consulares estarán sometidos a las verificaciones de sus superiores jerárquicos, del contador superior del Tesoro y de todos los funcionarios habilitados del Ministerio de Hacienda.

Artículo 238.- Los agentes contadores cobrarán, a título de ingresos presupuestarios:

- 1) los derechos de cancillería, conforme a las tarifas vigentes;
- 2) los diversos ingresos, como intereses bancarios, alquileres, reembolsos de gastos, etc.

Los agentes contadores cobrarán, además, a título de ingresos de tesorería:

- 1) los ingresos por cuenta del Estado o de las colectividades;
- 2) la cuantía de los depósitos en efectivo.

Artículo 239.- Los agentes contadores efectuarán, además de los gastos previstos en el artículo 233, el pago de los siguientes gastos:

- 1) gastos por cuenta de otros ministerios;
- 2) reembolso de los depósitos en efectivo.

Artículo 240.- Los ingresos y gastos se efectuarán en moneda local, a un tipo de cambio determinado por el Ministerio de Hacienda y denominado "tipo de cancillería".

Artículo 241.- Los ingresos se anotarán obligatoriamente en registros de talonarios de recibos.

Los recibos separados de dichos registros se remitirán a las partes pagadoras.

Estas podrán descargarse mediante pago en efectivo o por cheque cruzado a la orden del agente contador.

Artículo 242.- Los gastos podrán pagarse sólo a la vista de una orden de pago firmada por el jefe de oficina.

La orden de pago deberá indicar el ejercicio y la imputación presupuestaria, la índole del gasto y su cuantía en moneda local y en francos CFA, los nombres y las calidades de los beneficiarios y las piezas justificativas.

El pago de los gastos se efectuará en la caja del agente contador en efectivo o por cheque bancario.

Artículo 243.- Los agentes contadores llevarán una contabilidad destinada a indicar, en todo momento, la situación de la provisión y de los ingresos, de los fondos empleados y de los fondos disponibles.

Las normas relativas a la forma de llevar la contabilidad de dinero y la contabilidad de materias se fijan en el presente decreto.

Las condiciones de aceptación y de retiro de los depósitos en especie serán fijadas por resolución del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 244.- El último día de cada mes, el agente contador cerrará su contabilidad de ingresos y de gastos. El agente preparará:

- 1) una copia del libro diario en que se indique el detalle del saldo en caja;
- 2) la cuenta de empleo de los sellos;
- 3) un certificado de concordancia del saldo bancario.

Estas cuentas y extractos certificados por el agente contador serán verificados y visados por el jefe de oficina.

Las cuentas y los extractos, con las piezas justificativas requeridas, se enviarán al tesorero pagador en sobre sellado, a más tardar el 5 del mes siguiente. Una copia de los extractos y cuentas se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores (Servicio de Asuntos Administrativos).

Artículo 245.- Los extractos y cuentas mensuales se formularán en moneda local y en francos CFA.

Artículo 246.- Las piezas de contabilidad irregulares o insuficientemente justificadas se devolverán al agente contador para su rectificación.

Artículo 247.- Cada vez que cambie el agente contador, el jefe de oficina cerrará los libros de contabilidad y verificará la caja, la existencia de sellos y la existencia de depósitos en especie.

En caso de cambio, el agente contador preparará, el último día de su gestión, las cuentas y los extractos a que se refiere el artículo 244 así como todos los demás documentos que le pida la Administración Central de Finanzas.

El agente contador entrante ordenará que se le remita el efectivo que figure en caja así como las piezas de los gastos pagados y todavía no justificados ante el ordenador.

El cambio de agente contador se comprobará por un acta de transferencia de servicio firmada por el agente contador saliente o su representante, por el agente contador entrante y por el jefe de oficina.

TITULO VIII

CAPITULO XXI

Modalidades y órganos de control

Artículo 248.- La ejecución del presupuesto del Estado y de sus operaciones de tesorería estará sometida a un control triple, administrativo, judicial y parlamentario.

Sección 1. El control administrativo

Artículo 249.- El control administrativo es el control interno de la administración sobre sus agentes.

Este control se ejercerá en forma de:

- control jerárquico, resultante de la estructura de los servicios y departamentos ministeriales;

- control funcional, resultante de la distribución de las atribuciones entre el Presidente de la República y los ministros, entre el Ministro de Hacienda y los demás ministros y entre los administradores, los ordenadores y los contadores;
- control orgánico, resultante de la especialización de altos funcionarios o de cuerpos encargados exclusivamente de las tareas de control o de inspección en nombre del Presidente de la República.

Artículo 250.- Los altos funcionarios y cuerpos de control a que se refiere el último párrafo del artículo precedente comprenden:

- el control financiero;
- la inspección general del Estado, puesta bajo la autoridad directa del Presidente de la República.

Bajo la autoridad de los ministros:

- los cuerpos o agentes de control establecidos en sus departamentos.

Artículo 251.- El Contralor Financiero se encargará, en nombre del Presidente de la República y en la forma fijada por su estatuto y por el presente decreto, del control permanente de la ejecución de las operaciones financieras del Estado y de los establecimientos públicos nacionales, y vigilará la gestión de las colectividades locales, de sus establecimientos públicos y, en general, de todos los servicios que hayan recibido ayuda financiera del Estado.

Artículo 252.- La inspección general del Estado se encargará, en nombre del Presidente de la República, de la inspección del conjunto de los servicios del Estado así como de las colectividades locales, de los establecimientos públicos y, en general, de todos los organismos públicos.

Artículo 253.- Los cuerpos o agentes de control ministeriales se encargarán, en nombre y por cuenta del ministro a quien estén adscritos, del control permanente y de la inspección de los servicios, establecimientos u organismos puestos bajo la autoridad, la tutela o el control de dicho ministro.

Artículo 254.- El Presidente de la República y los ministros podrán, además, encargar a todo funcionario o agente misiones particulares de inspección o de control.

Sección 2. El control judicial y el control parlamentario

Artículo 255.- La índole y la extensión del control judicial y del control parlamentario son las fijadas por la Constitución y la ley n^o 65-123, de 20 de julio de 1965, relativa en particular a las atribuciones del Tribunal Supremo en materia financiera.

CAPITULO XXII

El control de los administradores y de los ordenadores
del Presupuesto del Estado

Sección 1. Modalidades de acción del control financiero

Artículo 256.- Todo proyecto de ley, de reglamento, de instrucción, de contrato, de convención o de decisión que emane de los diferentes departamentos ministeriales y que pueda tener repercusiones sobre las finanzas del Estado deberá comunicarse sin demora al Contralor Financiero para que éste dé su opinión.

El Contralor Financiero podrá, por motivos relacionados con la aplicación de las disposiciones financieras de las leyes y reglamentos o con la regularidad de la ejecución del presupuesto, emitir una opinión desfavorable, que deberá ser motivada y dada en un plazo de ocho días a partir de la fecha en que se le haya comunicado el proyecto.

No se podrá hacer caso omiso de la opinión desfavorable del Contralor Financiero sino en virtud de una decisión del Presidente de la República.

Artículo 257.- Los proyectos de contratos administrativos del Estado estarán sometidos, en comisión de contratos, a la opinión del Contralor Financiero.

Artículo 258.- Los proyectos de ley de finanzas y sus anexos serán comunicados por el Ministro de Hacienda al Contralor Financiero antes de su redacción definitiva.

Artículo 259.- El Contralor Financiero será informado de los lugares, las fechas y los órdenes del día de las reuniones de las comisiones administrativas que traten cuestiones financieras y económicas. El Contralor podrá asistir a dichas reuniones o enviar a ellas un representante.

Artículo 260.- El Contralor Financiero podrá requerir de todo servicio civil o militar la transmisión de todos los documentos financieros o de contabilidad y de todos los estudios económicos necesarios para el cumplimiento de su función.

Artículo 261.- El Contralor Financiero vigilará permanentemente la ejecución de las operaciones presupuestarias y de tesorería del Estado.

Con este objeto se le enviarán, en particular, los informes a que se refieren los artículos 175, 184, 189, 190, 194 y 210.

Artículo 262.- El Contralor Financiero vigilará la ejecución del Plan mediante el visado previo de los proyectos de compromiso con cargo a autorizaciones de programa y con ayuda de los informes previstos en el artículo 261.

Artículo 263.- Si al comparar el presupuesto y los informes que se le envíen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 supra, el Contralor Financiero observa un error o una irregularidad, dará cuenta de ella inmediatamente al ordenador.

Artículo 264.- El Contralor Financiero dará cuenta de las observaciones al Presidente de la República, al Ministro de Hacienda y a los ministros interesados y tendrá informado de ellas, si corresponde, al Tesorero General.

El Contralor redactará, por lo menos una vez por año, un informe general sobre la situación financiera del Estado y lo transmitirá al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda.

Sección 2. Modalidades de acción del Ministro de Hacienda

Artículo 265.- Todo proyecto de ley, de reglamento, de instrucción, de contrato, de convención o de decisión que emane de los diferentes departamentos ministeriales y que pueda tener repercusiones sobre las finanzas del Estado será sometido al visado del Ministro de Hacienda.

Si el Ministro de Hacienda se niega a visar el proyecto, no podrá hacerse caso omiso de esta negativa sino en virtud de una decisión del Presidente de la República.

Artículo 266.- Todos los proyectos de contrato administrativo del Estado se someterán, en comisión de contratos, a la opinión del Ministro de Hacienda o de sus delegados.

Artículo 267.- El Ministro de Hacienda se encargará del control de los actos de ejecución presupuestaria de los diferentes ministerios por medio de sus servicios de ordenación y de pago.

Artículo 268.- El Ministro de Hacienda podrá, con el asentimiento del ministro interesado o por instrucción del Presidente de la República, ordenar a funcionarios de sus servicios la verificación de los servicios financieros correspondientes a otro departamento.

En ese caso, los informes de verificación se someterán al ministro interesado para que éste dé su opinión.

Sección 3. Modalidades de acción del Tribunal Supremo

Artículo 269.- El Tribunal Supremo ejercerá su control sobre los administradores del presupuesto del Estado en ocasión:

- del examen de las cuentas de los contadores;
- de la declaración de conformidad de las cuentas de los ordenadores y de los contadores;
- de las misiones particulares de investigación o de estudio que le encomiende el Presidente de la República.

Artículo 270.- Cuando se hayan observado irregularidades o imprecisiones en la gestión de los administradores o de los ordenadores, las solicitudes de información o de regularización del Tribunal serán objeto:

- o bien de peticiones de información que la sección competente dirigirá a los jefes de las administraciones, empresas y establecimientos públicos interesados;
- o bien de procedimientos sumarios, que el presidente de la sección competente dirigirá al ministro interesado y de los cuales se informará al Ministro de Hacienda y al Contralor Financiero.

Artículo 271.- Las respuestas a las peticiones de información deberán ser dirigidas imperativamente a la escribanía de la sección de cuentas en un plazo de dos meses a partir de su recibo.

Las respuestas a los procedimientos sumarios deberán ser dirigidas al Tribunal Supremo por los ministros en un plazo de tres meses a contar desde

su recibo e indicar las sanciones disciplinarias o de otra índole que se hayan tomado contra los agentes culpables de irregularidades. El Ministro de Hacienda y el Contralor Financiero serán tenidos al tanto de estos asuntos.

El primer Presidente del Tribunal Supremo indicará al Presidente de la República las cuestiones respecto de las cuales no se haya dado curso satisfactorio a los procedimientos sumarios y las infracciones de las obligaciones impuestas a los ministros.

CAPITULO XXIII

El control de los contadores y de los administradores contadores del Estado

Artículo 272.- Los contadores públicos del Estado, los administradores de anticipos y de ingresos del Estado así como los agentes especiales serán pecuniariamente responsables de los caudales públicos que tengan a su cargo; además, estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

Sección 1. Verificación de fin de gestión

Artículo 273.- Las actas que se levanten en ocasión de las verificaciones de fin de gestión de los contadores públicos del Estado se producirán con copias suficientes para proveer a los archivos de la oficina verificada y, si corresponde, al contador saliente, y se enviarán sin demora al Ministro de Hacienda, al Tesorero General y:

- si se trata de contadores especiales del Tesoro, al ministro interesado;
- si se trata de contadores de las administraciones financieras, al jefe de servicio.

Artículo 274.- Las actas que se levanten en ocasión de verificaciones de fin de gestión de los administradores de anticipos y de ingresos del Estado y de los agentes especiales se producirán con copias suficientes para proveer a los archivos de la administración o de la agencia y, si corresponde, al administrador-contador saliente, y se enviarán sin demora al Ministro de Hacienda, al ordenador, al contador de adscripción y al ministro interesado si se trata de administradores.

Sección 2. Verificaciones inopinadas

Artículo 275.- Sin perjuicio de las atribuciones que la ley concede a los comandantes de distrito, los siguientes funcionarios estarán facultados para realizar verificaciones inopinadas de los libros y de las situaciones de caja y de cartera de los contadores y administradores contadores a que se refiere el artículo 274:

- el tesorero general y sus delegados;
 - los inspectores generales del Estado;
- y además en lo que atañe:
- a los contadores de las administraciones financieras, los jefes de servicio;
 - a los contadores especiales del Tesoro y los administradores, los delegados del ministerio interesado;
 - a los agentes especiales, los comandantes de distrito o los delegados del Gobierno.

Las disposiciones precedentes no excluirán, sin embargo, la posibilidad de que el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda encomienden a cualquier funcionario o agente calificado misiones de verificación particulares.

Artículo 276.- El Tesorero General estará obligado a verificar inopinadamente por lo menos una vez por año, por sí mismo o por sus delegados, las situaciones y los libros de los empleados del Tesoro, cobradores, agentes especiales y recaudadores municipales.

Tendrán la misma obligación:

- los ministros, con respecto a los contadores especiales del Tesoro y a los administradores de anticipos y de ingresos establecidos en su departamento;
- los jefes de las administraciones financieras, con respecto a los contadores de dichas administraciones.

No obstante, en lo que atañe a los agentes cobradores en el extranjero, los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda podrán hacer una excepción a la obligación de la verificación anual.

Artículo 277.- Las actas que se levanten en ocasión de las verificaciones inopinadas se redactarán y dirigirán en la forma prevista en los artículos 273 y 274.

Dichas actas incluirán siempre las respuestas del agente verificado.

Artículo 278.- Cuando un contador público no esté en condiciones de presentar sus cuentas y sus justificaciones en los plazos que se le hayan dado como consecuencia de hechos que le sean imputables, o cuando su oficina no pueda ser verificada en el lugar en razón de los desórdenes comprobados, el superior jerárquico deberá, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o de las multas que aplique el juez de cuentas:

- o bien encomendar a un agente especial el restablecimiento del buen orden en la oficina bajo la responsabilidad y a costa del contador;
- o bien provocar la suspensión del contador y la designación de un funcionario interino.

Artículo 279.- La aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 278 supra incumbe, cuando se trata:

- de los contadores directos del Tesoro y de los agentes especiales, al Tesorero General;
- de los contadores de las administraciones financieras, a los jefes de servicio;
- de los contadores especiales del Tesoro y de los administradores de anticipos y de ingresos, a los ministros interesados.

Artículo 280.- El Ministro de Hacienda velará por la aplicación de las disposiciones precedentes, relativas a las verificaciones de los contadores y administradores contadores, y decidirá todas las medidas que hayan de tomarse y que no incumban a los ministros o a los jefes de los servicios de que se trate.

Sección 3. Inspección de las cuentas de los contadores públicos

Artículo 281.- Los fallos que dicte el Tribunal Supremo sobre las cuentas de los contadores públicos serán notificados a éstos por el Ministro de Hacienda.

Artículo 282.- Los contadores públicos dirigirán sus respuestas a las observaciones y mandamientos del Tribunal Supremo por conducto del Ministro de Hacienda.

Las respuestas de los contadores públicos a las observaciones y mandamientos del Tribunal Supremo irán acompañadas de un documento en que se presentarán, en columnas distintas:

- 1) una transcripción textual de las observaciones y mandamientos;
- 2) las explicaciones del contador;
- 3) la lista de las piezas presentadas.

Los contadores enviarán copia de este documento al Ministro de Hacienda.

Artículo 283.- Las multas aplicadas por el Tribunal por razón de retraso en la rendición de las cuentas de un contador público o en las respuestas de éstos a las observaciones y mandamientos serán aplicables a los herederos del contador, a la persona a quien se encargue de oficio, en lugar del contador o de sus herederos, presentar una cuenta o satisfacer mandamientos, así como al sucesor del contador que el Ministro de Hacienda haya puesto en lugar del primero, por razón de retrasos que le sean imputables personalmente.

En cuanto al encargado de oficio o al sucesor del contador, la multa se calculará a partir del término del plazo establecido por el requerimiento del juez de cuentas.

TITULO IX

Establecimientos públicos nacionales

CAPITULO XXIV

Generalidades

Artículo 284.- Los establecimientos públicos nacionales serán puestos bajo la autoridad de uno o varios ministros, denominados "ministros de tutela".

Dichos establecimientos serán administrados, en la forma que determinen los textos que los hayan establecido, por consejos, comités o comisiones, uniformemente designados en el presente título con el término "consejo de administración".

Los establecimientos serán dirigidos por la persona que haya recibido la calidad necesaria con ese objeto, denominada "director" en el presente título.

Artículo 285.- El presente título determina el régimen común aplicable a los establecimientos públicos nacionales.

No obstante, podrán tener un régimen especial que se aparte del régimen común o que lo reemplace:

- los establecimientos públicos nacionales que, en vista del carácter puramente administrativo de sus atribuciones, estén sometidos a las normas de contabilidad del Estado determinadas en el capítulo XX supra;
- los establecimientos públicos nacionales encargados de la representación de los intereses profesionales, cuya organización y cuya contabilidad deban adaptarse a su naturaleza particular;
- los establecimientos públicos nacionales que, en vista del carácter puramente industrial o comercial de sus atribuciones, estén dotados de una organización igual a la de las sociedades comerciales y cuyos contadores, por excepción, no estén sometidos al estatuto de los contadores públicos.

Artículo 286.- Cualesquiera que sean las particularidades o excepciones que resulten de la aplicación de un régimen especial, los establecimientos públicos nacionales estarán sometidos a las siguientes normas:

- sus presupuestos o proyectos de previsiones y sus cuentas financieras serán aprobadas por el ministro de tutela y por el Ministro de Hacienda;
- su gestión financiera será controlada por el Contralor Financiero y, si corresponde, por un controlador del Estado especialmente designado con ese objeto;
- sus cuentas serán presentadas, para su comprobación, a la comisión de verificación o a la cámara financiera del Tribunal Supremo.

Artículo 287.- Los presupuestos o proyectos de previsiones de los establecimientos públicos nacionales serán establecidos para un año presupuestario completo.

Comprenderán un presupuesto de funcionamiento y un presupuesto de las operaciones de capital, que se presentarán según una nomenclatura que determinarán el ministro de tutela y el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta el plan de contabilidad particular del establecimiento.

Las previsiones incluidas en los presupuestos indicarán la cuantía total de las cargas y de los productos del establecimiento, sin fusión de las unas y los otros.

Los capítulos cuyas asignaciones han de tener un carácter estimativo se determinarán por decisión conjunta del ministro de tutela y del Ministro de Hacienda. Las asignaciones que se incluyan en los demás capítulos tendrán carácter limitativo.

Artículo 288.- La lista de los gastos obligatorios será fijada por los textos constitutivos de cada establecimiento o por decretos refrendados por el ministro de tutela y por el Ministro de Hacienda.

Si los gastos obligatorios se han omitido en el proyecto de presupuesto o aparecen subestimados en él, las asignaciones necesarias serán incluidas de oficio por el ministro de tutela, previa aprobación del Ministro de Hacienda. Si no hay recursos suficientes, podrá requerirse al establecimiento que efectúe reducciones de los gastos o cree los recursos necesarios para afrontarlos.

Artículo 289.- El proyecto de presupuesto, que será preparado por el director y luego transmitido al Contralor Financiero para que éste dé su opinión, se presentará al consejo de administración, el cual lo examinará.

El proyecto se someterá luego a la aprobación del ministro de tutela y del Ministro de Hacienda.

Si el presupuesto no ha sido aprobado al abrirse el año financiero, las operaciones de ingresos y de gastos se efectuarán sobre la base de las previsiones presupuestarias del año precedente, deducidas, si corresponde, las asignaciones destinadas a gastos no renovables y teniendo en cuenta los aumentos o disminuciones resultantes de las medidas que se adopten regularmente en el curso del año.

Estas modificaciones estarán subordinadas al asentimiento del Contralor Financiero.

Artículo 290.- En el curso del año será posible abrir nuevas asignaciones o autorizar transferencias de un capítulo a otro en virtud de decisiones modificativas que se preparen, examinen y adopten en la misma forma que el presupuesto original.

En la forma establecida para los textos orgánicos, dichas decisiones podrán agruparse en el curso del primer semestre en un presupuesto suplementario en que se rectifiquen las previsiones del presupuesto original según los resultados del primer ejercicio o de la gestión precedente.

Las transferencias de una partida a otra dentro de un mismo capítulo serán decididas por el director, previo asentimiento del Contralor Financiero.

Artículo 291.- Los productos que se atribuyan a un establecimiento público nacional con un destino bien determinado deberán conservar dicho destino.

No obstante, en las condiciones que determina la ley, los establecimientos estarán autorizados para modificar la asignación de las donaciones o para proceder a su redistribución.

CAPITULO XXV

Ordenadores, contadores, administradores

Artículo 292.- El director del establecimiento actuará como ordenador.

Este funcionario comprometerá, liquidará y ordenará los gastos, y prescribirá el cobro de los créditos.

Podrá hacerse reemplazar en caso de ausencia o de impedimento.

El mismo y sus delegados serán responsables de las certificaciones que hagan, en las mismas condiciones que los administradores y ordenadores de los presupuestos del Estado.

Artículo 293.- Existirá en cada establecimiento una oficina de contabilidad principal a la cabeza de la cual se colocará a un agente contador nombrado por resolución conjunta del Ministro de Hacienda y del ministro de tutela.

El agente contador tendrá la calidad de contador público, estará encargado de la misma función y de las mismas responsabilidades que éste, y será jefe de los servicios de contabilidad de los establecimientos.

Artículo 294.- El agente contador tendrá en su poder los fondos y valores del establecimiento y efectuará los pagos y los cobros.

Será depositario de las copias de los títulos de bienes raíces del establecimiento.

Estará obligado, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, a comunicar al ordenador la expiración de los arrendamientos, a impedir las prescripciones y a requerir la inscripción hipotecaria de los títulos que puedan someterse a esa formalidad.

Artículo 295.- Podrán designarse contadores secundarios según las modalidades que fijen los textos orgánicos.

Sus operaciones estarán adscritas a las del agente contador, quien asumirá la responsabilidad subsidiaria en las condiciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 293 supra.

El agente contador y, si corresponde, los agentes secundarios podrán, bajo su responsabilidad, dar delegaciones a uno o más mandatarios o apoderados.

Dichos mandatarios o apoderados deberán ser aprobados por el director.

Artículo 296.- Por decisión del director, aprobada por el consejo de administración, podrán establecerse administraciones de anticipos y de ingresos. Sus titulares serán nombrados por el director.

Los reglamentos del establecimiento determinarán las obligaciones y las responsabilidades de los administradores, teniendo en cuenta las disposiciones del presente decreto relativas a los administradores del Estado y la organización particular del establecimiento.

CAPITULO XXVI

Operaciones de ingresos

Artículo 297.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley orgánica sobre leyes de finanzas, las leyes de finanzas autorizarán, para el año financiero, la percepción de los impuestos, derechos y tributos cuyo producto esté asignado al Estado. Dichas leyes de finanzas autorizarán la percepción de los impuestos destinados a las colectividades territoriales y a los establecimientos públicos.

Por excepción a las disposiciones del párrafo precedente, los tributos parafiscales de interés económico o social se establecerán por decreto aprobado en consejo de ministros y basado en informes del Ministro de Hacienda y del ministro de tutela.

Artículo 298.- La aprobación expresa del ministro de tutela y del Ministro de Hacienda será necesaria para hacer ejecutorias las deliberaciones del consejo de administración acerca de:

- la fijación de las tarifas aplicables a los servicios prestados por el establecimiento;
- la adquisición de donaciones y legados hechos con cargas, condiciones o asignaciones inmobiliarias;
- la enajenación de los bienes inmuebles del establecimiento;
- el otorgamiento de una concesión de servicio público, cuando esas concesiones, autorizaciones u ocupaciones excedan los 20 años;
- la emisión de empréstitos.

Artículo 299.- Las sumas de que sea acreedor el establecimiento serán cobradas por el agente contador o por su cuenta por los contadores secundarios y los administradores, contra documento de cobro emitido por el ordenador o conforme a sus instrucciones.

Todos los derechos adquiridos durante un ejercicio o una gestión deberán tomarse en cuenta respecto de dicho ejercicio o de dicha gestión y, a más tardar, en un plazo de dos meses después del cierre.

Artículo 300.- Cuando los créditos del establecimiento no hayan podido cobrarse en forma amigable, el agente contador dará cuenta de ello al director, quien, si corresponde, tomará todas las disposiciones convenientes para que se dé fuerza ejecutoria al instrumento del crédito en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Si resulta necesario iniciar procedimientos, el agente contador será el único facultado para ordenarlos.

No obstante, el director podrá, bajo su responsabilidad, decidir por una orden escrita la suspensión de los procedimientos:

- si el crédito es objeto de litigio contencioso;
- si considera incobrable el crédito o estima conveniente conceder un plazo conforme al interés del establecimiento.

Artículo 301.- Los créditos del establecimiento podrán ser objeto:

- o bien de una remisión de gracia, a petición motivada del deudor;
- o bien de una admisión de incobrabilidad, a petición del agente contador.

En los dos casos tomará la decisión:

- el director, con respecto a las sumas inferiores a un límite fijado por resolución conjunta del ministro de tutela y del Ministro de Hacienda;
- el consejo de administración, con respecto a sumas superiores a dicho límite y con la conformidad del Contralor Financiero;
- el ministro de tutela y el Ministro de Hacienda, en caso de desacuerdo entre el Contralor Financiero y el consejo de administración.

CAPITULO XXVII

Operaciones de gastos

Artículo 302.- La aprobación expresa del ministro de tutela y del Ministro de Hacienda será necesaria para hacer ejecutorias las deliberaciones del consejo de administración con respecto a:

- la determinación de los puestos y del personal del establecimiento;
- el estatuto, las condiciones de remuneración y el régimen de retiro del personal cuando no estén fijados por textos generales;
- la reglamentación de los contratos y los pliegos de las cláusulas y condiciones generales, en los casos en que la reglamentación de los contratos del Estado no sea aplicable;
- las adquisiciones inmobiliarias y los arrendamientos de bienes tomados en alquiler cuando la duración del contrato exceda tres años;
- las tomas, cesiones o extensiones de participaciones financieras;
- el otorgamiento de préstamos o anticipos a terceros, a menos que esto entre en las actividades estatutarias del establecimiento.

Artículo 303.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo precedente y, en general, de las facultades que los textos orgánicos conceden al consejo de administración o a los demás órganos del establecimiento, el director y sus delegados son los únicos calificados para comprometer los gastos del establecimiento.

Estos funcionarios no podrán comprometer gastos que excedan las asignaciones o las autorizaciones de compromiso que se hayan aprobado regularmente en las partidas correspondientes del presupuesto.

Artículo 304.- En las condiciones determinadas por los reglamentos del establecimiento, la contabilidad de los compromisos podrá, con el asentimiento del Contralor Financiero, limitarse a las operaciones de capital y a los gastos de aprovisionamiento incluidos en el presupuesto.

Los gastos serán liquidados por el director o sus delegados según las normas y los procedimientos de la liquidación de los gastos del Estado.

Artículo 305.- El agente contador podrá ser habilitado para pagar sin ordenación ciertas categorías de gastos siempre que haya asignaciones disponibles en el presupuesto, a condición de que los justifique cada mes al ordenador.

Quando haya ordenación, ésta se efectuará en las formas que prescriba un reglamento del establecimiento adoptado previa consulta con el Contralor Financiero.

Dicho reglamento podrá disponer esa ordenación en forma de simple mención incluida por el ordenador en las piezas justificativas que certifiquen que puede hacerse válidamente el pago de las sumas indicadas.

Artículo 306.- Los ordenadores no podrán, bajo su responsabilidad, ordenar gasto alguno más allá de las asignaciones aprobadas regularmente en los artículos correspondientes del presupuesto.

Todos los gastos deberán ser liquidados y ordenados en el curso de la gestión o del ejercicio a que se refieran.

No obstante, el ordenador dispondrá de un plazo complementario de dos meses para ordenar gastos relativos a los servicios prestados en el curso de la gestión o del ejercicio precedente.

Artículo 307.- Los pagos se efectuarán en las condiciones establecidas para el pago de los gastos del Estado.

No obstante, el ordenador de ciertos establecimientos de carácter industrial o comercial podrá, en las condiciones establecidas por el reglamento del establecimiento adoptado previa consulta con el Contralor Financiero, autorizar al agente contador ya para pagar ciertos gastos por medio de efectos comerciales a plazo fijo sometidos a las disposiciones del código de comercio.

Artículo 308.- Si el director del establecimiento tiene que emitir una orden de requisición con respecto al agente contador, comunicará inmediatamente los motivos de esta medida al consejo de administración y al ministro de tutela, quien transmitirá, con su opinión, copia de las órdenes de requisición al Tribunal de Disciplina Presupuestaria.

El agente contador rendirá cuentas al Contralor Financiero y no al Tesorero General.

El Ministro de Hacienda, a petición del Contralor Financiero, se pondrá de acuerdo con el ministro de tutela acerca de la solución que deba darse a la cuestión.

CAPITULO XXVIII

Operaciones de tesorería

Artículo 309.- El agente contador ejecutará las operaciones de tesorería del establecimiento, que incluyen en particular la provisión de fondos a las cajas del establecimiento y las operaciones de emisión, de gestión y de reembolso de empréstitos.

El Ministro de Hacienda fijará, si corresponde, las condiciones de participación del Tesoro, de los bancos y de otros organismos en la ejecución de dichas operaciones.

Artículo 310.- Los fondos y valores de los establecimientos públicos de carácter administrativo serán obligatoriamente depositados en el Tesoro.

En los demás establecimientos:

- los fondos necesarios para las operaciones corrientes podrán, con la autorización del Ministro de Hacienda, depositarse en banco;
- una parte de los fondos disponibles podrá, previa deliberación del consejo de administración aprobada por el Ministro de Hacienda y por el ministro de tutela, colocarse en valores del Estado o garantizados por el Estado.

CAPITULO XXIX

Operaciones de patrimonio

Artículo 311.- Las cuentas de cada establecimiento indicarán las operaciones relativas al conjunto del patrimonio mueble e inmueble, a los bienes asignados y a los valores de explotación.

Artículo 312.- Los valores que se adoptarán para los elementos del patrimonio mueble e inmueble y para los bienes asignados corresponderán, según el caso, al precio de compra o al precio de costo o, por excepción, al valor comercial.

Cuando dichos bienes se deprecien con el tiempo, serán objeto de una amortización anual o, por excepción, de asignaciones para depreciación.

Los criterios de clasificación de los diversos elementos del patrimonio, los límites dentro de los cuales deberán fijarse las tasas de amortización o de depreciación, y las modalidades de revaluación serán determinados por instrucciones conjuntas del ministro de tutela y el Ministro de Hacienda, o por el plan de contabilidad particular del establecimiento.

Las tasas de amortización o de depreciación serán fijadas por el consejo de administración, que también determinará las modalidades según las cuales han de llevarse los inventarios.

Salvo disposiciones contrarias, generales o propias del establecimiento, los insumos y los productos acabados se valuarán al costo de producción.

CAPITULO XXX

Contabilidad

Artículo 313.- La contabilidad de los establecimientos públicos nacionales describirá la ejecución de sus operaciones y seguirá la gestión de su patrimonio.

Esta contabilidad estará organizada con miras a permitir el control de dichas operaciones, el conocimiento de la situación patrimonial, el cálculo de los precios de costo, el costo y el rendimiento de los servicios y la determinación de los resultados anuales.

Artículo 314.- La contabilidad comprende:

- la contabilidad general, que indica las operaciones presupuestarias o de tesorería, las operaciones efectuadas con terceros, los movimientos del patrimonio y de los valores de explotación y las operaciones de fin de año;
- según las necesidades, la contabilidad analítica de explotación, que indica los precios de costo, y las contabilidades especiales, que describen las existencias y los movimientos de materias.

El plan de contabilidad particular del establecimiento será fijado por instrucciones del ministro de tutela y del Ministro de Hacienda, a propuesta del consejo de administración.

Artículo 315.- El agente contador, jefe del servicio de contabilidad, llevará la contabilidad general del establecimiento.

Si él mismo no está encargado de llevar la contabilidad analítica de explotación o las contabilidades especiales de materias, asumirá de todos modos el control de dichas contabilidades.

Artículo 316.- Al fin de cada año financiero, el agente contador en funciones preparará la cuenta financiera del establecimiento para el año transcurrido.

Esta cuenta comprenderá:

- la cuenta de explotación general;
- la cuenta de pérdidas y ganancias;
- el balance y sus anexos;
- las cuentas especiales;
- el desarrollo, por capítulo y partida, de los productos y las cargas del presupuesto de funcionamiento y del presupuesto de las operaciones de capital.

Artículo 317.- La cuenta financiera será presentada por el director al consejo de administración antes de la expiración del quinto mes siguiente al cierre del año financiero.

El consejo de administración determinará la cuenta financiera después de haber oído al agente contador y al Contralor Financiero.

La cuenta financiera, acompañada eventualmente de las observaciones del consejo de administración, del agente contador y del Contralor

Financiero, se presentará luego a la aprobación del ministro de tutela y a la del Ministro de Hacienda en la comisión de verificación de cuentas.

CAPITULO XXXI

Control

Artículo 318.- Aparte de las diversas intervenciones previstas en los artículos del presente título, el Contralor Financiero estará encargado de la supervisión general de las finanzas de los establecimientos públicos.

Podrá asistir o enviar representantes a las sesiones de los consejos de administración, de las cuales será informado obligatoriamente.

Podrá ordenar que se le transmita todo contrato o convención y, en general, todo documento financiero y de contabilidad así como todo estudio económico.

El Contralor Financiero tendrá derecho a realizar investigaciones respecto de piezas justificativas, así como investigaciones directas.

Artículo 319.- El Contralor Financiero dará cuenta de sus observaciones al jefe del Gobierno e informará de ello al Ministro de Hacienda y al ministro de tutela.

Cuando el Contralor, por motivos de carácter financiero, haya dado una opinión desfavorable sobre una medida de la competencia del consejo de administración o del director, no se podrá hacer caso omiso de dicha opinión sino por decisión conjunta del Ministro de Hacienda y del ministro de tutela.

El Contralor Financiero redactará por lo menos una vez por año un informe sobre la situación financiera general del establecimiento y lo dirigirá al jefe del Gobierno, al Ministro de Hacienda y al ministro de tutela.

Artículo 320.- En los establecimientos de carácter industrial y comercial, el control podrá ser ejercido por un contralor de Estado, delegado del Contralor Financiero, designado por decreto refrendado por el Ministro de Hacienda y por el ministro de tutela.

En tal caso:

- el contralor del Estado transmitirá sus observaciones e informes al Contralor Financiero;
- éste seguirá siendo el destinatario de los presupuestos, cuentas e informes de contabilidad periódicos y conservará el derecho de recibir documentos financieros y de asistir a las sesiones del consejo de administración.

Artículo 321.- Salvo las disposiciones particulares del artículo 285, los agentes contadores y los contadores secundarios de los establecimientos públicos nacionales son contadores públicos.

Los agentes contadores tendrán la calidad de contadores principales y deberán, como tales, presentar sus cuentas a la comisión de verificación de cuentas.

Artículo 322.- La verificación de las cajas y de los libros de los agentes contadores de los establecimientos públicos nacionales será efectuada:

- a fin de año o de gestión, por funcionarios o agentes designados por el Ministro de Hacienda o, con su asentimiento, por el director;
- durante la gestión, por iniciativa del Ministro de Hacienda o del ministro de tutela.

Las actas de verificación, que incluirán las respuestas del agente objeto de la verificación, serán comunicadas por el director al presidente del consejo de administración y al Contralor Financiero y transmitidas al Ministro de Hacienda y al ministro de tutela.

Artículo 323.- Las cajas y los libros de los contadores secundarios y de los administradores de anticipos o de ingresos deberán ser verificadas al fin de la gestión y, sin expresión de opinión, por lo menos una vez por año, en las condiciones que fije un reglamento del establecimiento adoptado previa consulta con el agente contador y con el Contralor Financiero.

TITULO X

Contabilidades de materias pertenecientes al Estado

CAPITULO XXXII

Disposiciones generales

Artículo 324.- Las cuentas de materias estarán sometidas, como las cuentas de caudales, al control del Tribunal Supremo.

Artículo 325.- En cada ministerio, se llevará una contabilidad del material perteneciente al Estado y asignado a ese ministerio. Esta contabilidad indicará las provisiones en almacén y el material en servicio.

Artículo 326.- Las provisiones en almacén estarán constituidas por las materias y objetos entregados por proveedores según contrato o adjudicación o comprados según facturas en el comercio y destinados a constituir provisiones.

Artículo 327.- El material en servicio comprenderá: los aparejos, máquinas, utensilios y herramientas, el moblaje, los objetos artísticos, objetos científicos y obras de biblioteca en servicio en las oficinas u otros establecimientos del Estado, y en general todos los objetos usados por el Estado cuyo uso no entrañe consumo.

CAPITULO XXXIII

Materias de consumo y de transformación

Artículo 328.- En cada ministerio, se encomendará a un depositario-contador la gestión del material que tenga a su cargo, bajo el control del ministro que sea el ordenador de materias para dicho material; el depositario-contador vigilará los movimientos de dicho material y deberá rendir cuenta de él, tanto desde el punto de vista de las cantidades como de los valores.

Artículo 329.- Los movimientos del material, tanto a la entrada en almacén como a la salida de almacén, serán comprobados por medio de un inventario general que se llevará en fichas especiales a razón de una o varias para cada especie de material, materias u objetos. Dichas fichas, numeradas y catalogadas en orden de apertura, se clasificarán por orden alfabético de los artículos en un archivador de hojas móviles. En cada ficha se indicarán

los objetos del mismo tipo en cantidades y en valores, en su orden de entrada y con numeración única, y se incluirán las referencias del mandato, del capítulo y de la partida de la imputación del gasto correspondiente. El número de la ficha y del objeto de la ficha se indicarán en la cuenta del servicio prestado por la que se justifique el pago del suministro.

Artículo 330.- No podrá hacerse ningún movimiento que afecte las existencias si no resulta de una orden escrita del ordenador de materias o de su delegado.

Las órdenes de entrada y de salida, que han de sacarse de un talonario numerado, deberán indicar la índole exacta de la operación e incluir además, en caso de entrada, la declaración de toma a cargo del depositario-contador, y, en caso de salida, el recibo de la parte tomadora o una certificación administrativa en vez de recibo.

Artículo 331.- No obstante, en el curso de la ejecución de los trabajos, las materias y objetos que el agente de los trabajos públicos del Estado necesite para dichos trabajos le serán entregados por el almacén a medida que los necesite contra presentación de bonos firmados por él y sacados de un registro talonario especial.

La entrega de las cantidades que se hayan usado se regularizará después del término de los trabajos y, en todo caso, al fin de cada mes, mediante una orden de salida regular; la restitución al almacén de las materias y objetos no usados se justificará por medio de un bono de reintegración escrito por el agente de los trabajos públicos y visado por el ordenador de materias con indicación de la diferencia entre las entregas hechas contra bonos provisionales y los consumos efectuados, diferencia que representará las cantidades que han de reintegrarse.

Artículo 332.- El agente de los trabajos públicos justificará el empleo de las materias y objetos que le entregue el almacén para la ejecución de sus trabajos mediante una libreta especial en que se indicarán la índole del trabajo ejecutado y las materias y objetos consumidos en su ejecución.

Artículo 333.- Cuando, en caso de necesidad, se compren directamente en el comercio, para su consumo inmediato, materias y objetos consumibles no disponibles en almacén, el agente de trabajos públicos llevará la contabilidad de ellos en la forma indicada en el artículo precedente. Las cantidades que hayan quedado disponibles después de la ejecución del trabajo se transferirán mediante una orden de entrada preparada en la forma regular.

Artículo 334.- Puesto que el depositario-contador podrá asumir responsabilidad sólo con respecto al material que tenga efectivamente en su poder, se levantarán inventarios distintos, en cantidades solamente, y cada uno en duplicado, del material en servicio en las oficinas y establecimientos del Estado. Estos inventarios harán referencia a los números de ficha y de artículo del inventario general con respecto a cada uno de los objetos que figuren en él. Una de las copias será conservada por el tenedor efectivo, quien será entonces responsable por el objeto, y la otra copia, acompañada del recibo de dicho tenedor, será conservada por el depositario-contador.

Se procederá del mismo modo cuando un material cualquiera deba ser puesto a disposición de terceros, para su uso personal o para las necesidades del servicio.

Cuando los tenedores del material hayan comprobado la pérdida o la desaparición del mismo, deberán rendir cuenta de ello al ordenador de materias o a su delegado y al depositario-contador.

Artículo 335.- En caso de pérdida o de avería ocurrida por causa fortuita o hecho de fuerza mayor, y si se ha comprobado debidamente que la pérdida o avería no puede imputarse a falta de cuidado o de previsión del depositario-contador, éste se descargará de responsabilidad mediante una orden de salida regular acompañada de una certificación administrativa en vez de recibo.

Artículo 336.- Antes de entrar en almacén o de ser usadas o consumidas, las materias y objetos de toda índole entregados por los proveedores en cumplimiento de sus contratos o de convenciones orales se someterán al examen de una comisión especial compuesta del ordenador de materias o de su delegado y de dos funcionarios del ministerio interesado, con la asistencia, si corresponde, de un agente de Obras Públicas.

Los proveedores serán advertidos por el ordenador de materias o de su delegado del día, la hora y el lugar de reunión de la comisión.

La comisión comprobará la calidad y la cantidad de las materias y objetos presentados a su examen y los recibirá o rechazará. La orden de entrada en almacén de las materias y objetos recibidos se establecerá a la vista del acta de la comisión.

Artículo 337.- Cuando se presuma que determinadas materias u objetos ya no podrán servir para el uso a que estaban destinados, el depositario-contador levantará un informe y convocará una reunión de la comisión de condena, que estará compuesta como la comisión de recepción.

Esta comisión decidirá, si corresponde, la condena de dichos objetos y materias e indicará si deben ser vendidos o destruidos.

La orden de salida relativa a las materias y objetos condenados se establecerá a la vista del acta de la comisión.

Artículo 338.- Los depositarios-contadores del Estado determinarán sus libros el 31 de diciembre de cada año.

Cuando, al cierre anual del inventario general, queden en los libros materias y objetos idénticos y de valores semejantes a precios diferentes, la unificación de los precios será obligatoria. Esta unificación se basará en el valor total de las materias y objetos restantes, dividido por el número de los objetos, el volumen, el peso, etc. de las materias.

Artículo 339.- El 31 de diciembre, cada depositario-contador establecerá una cuenta de gestión en que se indiquen en valor las existencias al 1^o de enero, la cuantía de las entradas y de las salidas, y el resto al 31 de diciembre. Esta cuenta irá acompañada de un inventario en que se indiquen las existencias a esa fecha de las materias y objetos en almacén con los precios unitarios y el valor, y de una copia de los inventarios del material en servicio con indicación de las modificaciones de las existencias ocurridas en el curso del año.

La cuenta de gestión, previa verificación del ordenador de materias, se presentará al Tribunal Supremo.

Artículo 340.- Los registros, fichas y documentos diversos relativos al material en almacén serán conservados por el servicio o por el ministro interesado durante diez años después del último ejercicio a que se refieran.

Los registros, fichas y documentos diversos relativos al material en servicio, así como las contabilidades administrativas o internas, se conservarán durante cinco años después del último ejercicio a que se refieran.

Después de estos plazos, todos los documentos serán destruidos por orden del ordenador de materias.

No obstante, cuando una operación de contabilidad o administrativa haya dado lugar a observaciones de la autoridad encargada de decidir sobre los contadores, o a una impugnación de parte de un contador, empresario, proveedor, etc., los libros y documentos que tengan relación directa o indirecta con dichas observaciones o impugnaciones se conservarán hasta que se haya adoptado una decisión definitiva.

Artículo 341.- Todas las disposiciones contrarias al presente decreto quedan derogadas, y en particular:

- el decreto de 30 de diciembre de 1912 sobre el régimen financiero;
- el decreto N^o 59.143, de 26 de noviembre de 1959, modificatorio del decreto de 30 de diciembre de 1912;
- el decreto N^o 61.087, de 17 de mayo de 1961, sobre las agencias de contabilidad de las cancillerías diplomáticas y consulares;
- la resolución general de 24 de diciembre de 1927 reglamentaria de la contabilidad de materias.

Artículo 342.- El Ministro de Relaciones Exteriores y del Plan, el Ministro de Justicia y del Interior, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda y Comercio, el Ministro de Educación y Cultura, el Ministro de Economía Rural, el Ministro de Salud Pública y Trabajo, el Ministro de Bienes de Equipo, el Alto Comisionado para la Juventud, los Deportes y los Asuntos Sociales, el Alto Comisionado para la Información, el Artesanado y el Turismo, el Alto Comisionado para la Administración Pública, el Alto

Comisionado para la Industrialización y las Minas, el Alto Comisionado para la Enseñanza Técnica y la Formación de Funcionarios, quedan encargados, cada uno en lo que le atañe, de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor el

Nouakchott,

El Ministro de Hacienda y Comercio

MOKTAR OULD DADDAH.

MOHAMED SALEM OULD M'KHAITIRAT.

COPIAS:

PR/CAB	2
SGCM	3
J.O.	2
Ass.Nle.	1
Tribunal Supremo	1
MFC	10



B-516



81.06.16